

Expediente: 2018-00099

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA

**DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** 

RADICACIÓN: 150013333007-201800099-00

#### I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en desarrollo de la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO.

#### II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demanda (PDF 02)

El Municipio de Ráquira actuando a través de apoderada judicial constituido para el efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en la que planteó las siguientes:

#### 2.1.1. Pretensiones

**Primera. –** Que se declare civil y patrimonialmente responsable al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira ex servidor público y quien ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Ráquira (Boyacá) en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 13 de noviembre de 2015, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

**Segunda.** – Que se condene al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira a cancelar la suma de \$76.980.630 a favor del Municipio de Ráquira (Boyacá), suma de dinero que pagó esta entidad territorial por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito dentro de la acción de reparación directa No. 15001333300920160008800 a favor de Marleny Rodríguez Valero.

**Tercero.** – Que se condene al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira, a cancelar intereses comerciales a favor del Municipio de Ráquira desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

Cuarto. – Que la suma antes mencionada se actualice en los términos de ley.

Quinta. - Que se condene en costas al demandado, si hay oposición.

#### 2.1.2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante, son los siguientes:

Señaló que la señora Marleny Rodríguez Valero el día 22 de junio de 2014 se encontraba departiendo de las festividades programadas por la Alcaldía de Ráquira cuando fue víctima de quemaduras con pólvora en el parpado y en el área peri ocular orbita izquierda con



Expediente: 2018-00099

traumatismo de ojo y de la órbita según el reporte médico de los especialistas de la Clínica Barraquer.

Indicó que la señora Marleny Rodríguez Valero presentó demanda de reparación directa por los hechos acaecidos el 22 de junio de 2014, la cual se tramitó bajo el radicado No. 15001333300920160008800.

Refiere que el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja mediante sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017 resuelve declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Municipio de Ráquira por las lesiones ocasionadas a la señora Marleny Rodríguez Valero durante las fiestas patronales llevadas a cabo el 22 de junio de 2014.

Agregó que en la audiencia de conciliación posterior realizada el día 11 de octubre de 2017, la demandante Rodríguez Valero mediante apoderado judicial y el Municipio de Ráquira llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Juzgado Noveno mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 y notificado el 20 del mimo mes, por valor de \$76.980.630

Afirmó que mediante Resoluciones No. 479 del 09 de noviembre de 2017 y Resolución No. 057 del 28 de febrero de 2018, el ente municipal reconoce y ordena el pago de la condena judicial a favor de la señora Marleny Rodríguez Valero y otros por la suma de \$76.980.637.

Finalmente, señaló que en acta del 10 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación del municipio sugirió presentar acción de repetición en contra del señor José Hernán Sierra Buitrago como ex servidor público (Alcalde Municipal el 01 de enero de 2012 al 13 de noviembre de 2015), al omitir cumplir los mandatos legales establecidos en la Resolución No. 19703 de 1998, por la cual se autoriza la venta y utilización de artículos pirotécnicos, por cuanto y de la quema de los mismos, debió seguir el procedimiento legal advirtiendo el cumplimiento del artículo 12 de la resolución 19703 de 1988, y no previó las consecuencias que ello generó, pues no verificó el cumplimiento previo de estos requisitos y por tanto se generó la culpa grave.

#### 2.2. Contestación de la demanda.

El señor José Hernán Sierra Buitrago no contestó la demanda, pese de haber sido debidamente notificado por aviso.<sup>1</sup>

### 2.3. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2018 (pdf 03), correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, quien a través de auto de fecha 27 de julio de 2018, remitió por competencia a este despacho.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (pdf 06), se admitió la demanda en el cual se ordenó notificar personalmente al señor José Hernán Sierra Buitrago.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se evidencia en el plenario copia cotejada de citación para diligencia de notificación personal enviada al señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO a la dirección indicada en la demanda Calle 2 A No. 1C -10 barrio Miraflores del Municipio de Ráquira (Boyacá) por intermedio de la empresa postal Interrapidisimo (fls. 118-119); citación recibida por la señora Sindy Fonseca. Igualmente, se advierte con las pruebas obrantes en el expediente que se surtió en debida forma la notificación por aviso al demandando, pues se observa copia cotejada de la notificación por aviso la cual cumple con los requisitos formales, entregada en la dirección Calle 2 A No. 1C -10 barrio Miraflores del Municipio de Ráquira y recibida igualmente por la señora Sindy Fonseca(fls. 132-135).



Expediente: 2018-00099

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (pdf 15), se indicó que la demanda no fue contestada por el accionado y se fijó como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 04 de noviembre de 2020.

En la audiencia inicial de fecha 04 de noviembre de 2020, agotada las etapas de saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, se abordó la etapa de conciliación, la cual se suspendió atendiendo la propuesta formulada por la parte demandada, y la cual debía someterse a consideración del Comité de Conciliación de la entidad territorial (pdf 19).

Como problema jurídico se fijó el siguiente: ¿ Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar responsable al demandado por los perjuicios causados al Municipio de Ráquira, con ocasión al pago que tuvo que efectuar en cumplimento dela sentencia de fecha 15de agosto de 2017 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el número de radicado 150013333015 -2016-00088-00, demandante: Edgar Antonio Aguilar y otra, condena respecto de la cual se llegó a un acuerdo judicial aprobado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017ycomo consecuencia de ello, condenarlo a la devolución del dinero cancelado por el Municipio de Ráquira?

En audiencia de pruebas de fecha 25 de febrero de 2021 se incorporaron la prueba documental decreta en audiencia de 04 de noviembre de 2020 (archivo 33 y pdf 34 exp. Digital); y se ordenó suspender el proceso de común acuerdo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

Finalmente, mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 se reprogramó la audiencia de pruebas para el 24 de junio del año en curso, con el fin de dar continuidad a la audiencia de conciliación (pdf 45.) En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial.

#### III. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia inicial celebrada el día 24 de junio de 2021 (pdf 49 y grabación No. 50), se hicieron presentes, el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante Municipio de Ráquira, este último allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad donde se decidió **conciliar**, en los siguientes términos (se transcribe lo esencial):

"De acuerdo con el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio en sesión del 21 de junio de 2021, presidido por el Alcalde A hoc Doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, designado por el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 529 de fecha 21 de mayo de 2021, y en el cual se propuso la siguiente fórmula de acuerdo para ambos procesos:

"(...)De acuerdo a lo expuesto por la Secretaria de Hacienda, se concede el uso de la palabra al señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, quien manifiesta a los integrantes del Comité de Conciliación del municipio de Ráquira su voluntad de



Expediente: 2018-00099

realizar el pago de las sumas de dinero debidamente actualizadas por concepto de condena impuesta al municipio dentro de las acciones de Reparación Directa con el radicado No 15001333301520160026000 a favor de MIGUEL ANGEL REYES REYES y 15001333300920160008800 a favor de MARLENY RODRIGUEZ VALERO, de la siguiente manera:

REPETICIÓN RADICADO NRO. 15001-33-33-009-2018-00099-00, SE PLANTEA EL PAGO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VALOR PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHEMNTA Y UN PESOS (\$85.975.081,00), se propone pagar en ocho (8) cuotas, cada una por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.746.885,00) con las siguientes fechas de pago

- :•Primera cuota 20 de agosto de 2021
- •Segunda cuota 20 de noviembre de 2021
- •Tercera cuota 20 de febrero de 2022
- •Cuarta cuota 20 de mayo de 2022
- •Quinta cuota 20 de agosto de 2022
- •Sexta cuota 20 de noviembre de 2022
- •Séptima cuota 20 de febrero de 2023
- •Octava cuota 20 de mayo de 2023

Con relación al pago de intereses del acuerdo de pago propuesto al comité de conciliación se propone que no sean aplicados al mismo (...)

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE RAQUIRA, RESUELVE POR UNANIMIDAD SI \_X\_ NO \_\_\_ APROBAR LA PROPUESTA DE PAGO REALIZADA EL DIA DE HOY POR EL SEÑOR JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la Cedula de ciudadanía Nro.4.223.147 de Ráquira, demandado dentro de los procesos de REPETICIÓN con radicado Nro. 15001-33-33-009-2018-00128-00y 15001-33-33-009-2018-00099-00 que cursan ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de la Cuidad de Tunja."

De la anterior propuesta se corrió traslado al señor José Hernán Sierra y a su apoderado de confianza, quienes manifestaron aceptarla: "Totalmente de acuerdo doctora, si señora", y el abogado doctor Lemus Murcia señaló "Todo es correcto, esto esta previamente estudiado, así que avaló la decisión del señor Sierra" (Minuto 23:00 a 23:40 de la grabación).

Finalmente, el demandado autorizó de forma expresa que el municipio de Ráquira pueda acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación a su cargo, en caso en que se incurra en mora en el pago de alguna de sus obligaciones aquí contraídas.

Por su parte, el Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta y solicitó se imparta aprobación.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. La conciliación judicial.

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.



Expediente: 2018-00099

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Adicionalmente, el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 dispone: "Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación."

Ahora bien, las condiciones para aprobar una conciliación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:



Expediente: 2018-00099

#### 4.2. CASO CONCRETO

### 4.2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Este requisito se refiere a que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y, a que se encuentre acreditada la legitimación en la causa.

Se observa en el *sub judice* que el Municipio de Ráquira a través del Representante legal para la época señor Néstor Alonso Castillo Buitrago en su condición de Alcalde Municipal otorgó poder a la abogada Liliana Margarita Castellanos Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.936 de Bogotá y Tarjeta profesional 113.271 del C.S. de la J., conforme al memorial poder junto con los anexos vistos en el folio 1 y 99 a 100 del archivo No. 2 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015², el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

En efecto, se allegó acta del Comité de Conciliación del Municipio de Ráquira de la sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2021 (pdf 48), y certificación del Secretario Técnico en la cual se indicó:

### "DECISIÓN DEL COMITÉ

Una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación por unanimidad aprueba el acuerdo de pago propuesto por el señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira demandado dentro de los procesos de REPETICIÓN con radicado No. 15001-3333009201800128-00 y 15001333300920180009900 que cursan ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Tunja, lo anterior teniendo en cuenta que en la propuesta presentada se cumple con los parámetros de plazo, fecha, términos y actualización del pago a realizar a favor del municipio de Ráquira, igualmente se aprueba por unanimidad la propuesta realizada con relación a que no sean aplicados intereses al acuerdo de pago propuesto."

### REPETICIÓN RADICADO NRO. 15001-33-33-009-2018-00099-00, SE PLANTEA EL PAGO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

<sup>5.</sup> Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."



Expediente: 2018-00099

VALOR PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHEMNTA Y UN PESOS (\$85.975.081,00), se propone pagar en ocho (8) cuotas, cada una por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.746.885,00) con las siguientes fechas de pago:

- •Primera cuota 20 de agosto de 2021
- •Segunda cuota 20 de noviembre de 2021
- •Tercera cuota 20 de febrero de 2022
- •Cuarta cuota 20 de mayo de 2022
- •Quinta cuota 20 de agosto de 2022
- •Sexta cuota 20 de noviembre de 2022
- •Séptima cuota 20 de febrero de 2023
- Octovo queto 20 de meyo de 2022
- Octava cuota 20 de mayo de 2023

Con relación al pago de intereses del acuerdo de pago propuesto al comité de conciliación se propone que no sean aplicados al mismo (...)

Por su parte, el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 4.223.147 de Ráquira compareció a la audiencia del 24 de junio de 2021 a través del abogado OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA identificado con la C.C. No. 7301764 y con la Tarjeta Profesional No. 25.760 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le otorgó poder en la misma audiencia (archivos 49 y 50 del expediente digital), con la facultad de conciliar.

#### 4.2.2. Ausencia de caducidad del medio de control.

Este requisito se refiere a que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, prescribe:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

De otro lado, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

Ahora bien, como puede observarse, existe una aparente antinomia normativa<sup>3</sup> entre lo dispuesto en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 en punto a la caducidad, por cuanto la primera de las disposiciones establece dos referentes para contabilizar el termino para el ejercicio del medio de control, pero señalando que en todo caso se tomará el vencimiento del plazo legal para pagar; en tanto que la segunda de las disposiciones toma como referente la fecha del último pago.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad. se presenta, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto.



Expediente: 2018-00099

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> al advertir esta aparente contradicción se pronunció advirtiendo que:

"Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2° del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:"

Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código"

Como quedó visto se toma lo que ocurra primero en el tiempo esto es el pagó de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011-sin que se haya realizado, el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es decir, dos (2) supuestos que se tienen en cuenta para empezar a contar el término prescrito para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, así: i) A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y ii) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Lo anterior tiene soporte tanto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), a través de los cuales establecieron el mismo término de caducidad de dos (2) años con esos dos referentes; sin embargo, frente al supuesto del "día siguiente al vencimiento del plazo", hubo una modificación, en tanto que en el C.C.A. se concedía dieciocho (18) meses para que la administración efectuara el pago, y en el C.P.A.C.A., se concede el de diez (10) meses.

En conclusión, la caducidad del medio de control de repetición en la Ley 1437 de 2011, se le introdujo una enmienda importante, dado que el cómputo de la misma cuenta con dos referentes: la fecha de pago, "o a más tardar el vencimiento del plazo" que tiene la administración para pagar, y de acuerdo a la jurisprudencia vigente, el término de los dos años se toma a partir del evento que ocurra primero, es decir, que los 2 años se cuentan: i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro del plazo de 18 o 10 meses o dentro del plazo pactado por las partes, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago. Así entonces, para establecer si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad consagrado para el medio de control de repetición, es necesario establecer cuál de los dos supuestos ocurrió primero.

En el caso concreto se encuentra acreditado lo siguiente:

 Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se aprobó la conciliación judicial lograda en audiencia de conciliación pos fallo del 11 de octubre de 2017 entre la parte demandante

<sup>4</sup> Consejo de Estado en jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por este Tribunal, M.P Dr. Oscar Alfonso Granados.



Expediente: 2018-00099

y el Municipio de Ráquira por la suma de \$76.980.637, la cual sería cancelada a más tardar el 30 de enero de 2018 (pdf 23, subcarpeta 7). El auto en mención dispuso:

"PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el 11 de octubre de 2017 entre el apoderado de los señores EDGAR ANTONIO AGUILAR identificado con C.C. 7.317.196 y MARLENY RODRIGUEZ VALERO identificada con C.C. 46.678.921, y la apoderada del Municipio de Ráquira, en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$76.980.637), cifra que será pagada de la siguiente manera:

"un primer pago que corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del despacho judicial. Un segundo pago equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$36.980.637) el día 30 de enero de 2018".

- El auto de 19 de octubre de 2017, fue notificado el 24 de octubre de la misma anualidad, y cobró ejecutoria el día 27 de octubre de 2017 (pdf 23, subcarpeta 8)
- La entidad demandante emitió las Resoluciones No.479 de 09 noviembre de 2017 y No. 057 de 28 de febrero de 2018 (fls. 29-40 pdf 02), por medio ordenó el pago del acuerdo conciliatorio.

En tal sentido, como quiera que el acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2017 (pdf 23, subcarpeta 8), y dentro del mismo se pactó como plazo para el pago el 30 de enero de 2018, y la entidad demandada canceló solo hasta el **28 de febrero de 2018**, tal como se evidencia con los comprobantes de egreso, debe entonces tomarse como punto de partida para contar los dos años para presentar la demanda el vencimiento del plazo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Así, se concluye que los términos corrieron entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, y la demanda se presentó el 11 de julio de 2018 (pdf 03), es decir, de forma oportuna.

### 4.2.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

La acción de repetición es una acción civil de **carácter patrimonia**l, donde lo que se pretende es que se declare la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado que con su conducta conllevaron a la condena de la entidad, por tanto, tiene un **carácter resarcitorio** y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa, por lo que es procedente la conciliación en este medio de control.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 678 de 2001 dispone que es procedente la conciliación judicial siempre y cuando no sea lesiva para el Estado:

ARTÍCULO 12. CONCILIACIÓN JUDICIAL. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar -siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.



Expediente: 2018-00099

En el presente caso, lo que se pretende es el pago de la suma cancelada por el Municipio de Ráquira por concepto del acuerdo judicial logrado dentro del proceso de reparación directa No. 15001333300920160008800 a favor de Marleny Rodríguez Valero, por lo que *prima facie* se evidencia se cumple con este requisito; sin embargo, atendiendo que está inmerso el patrimonio público será más adelante donde se analizará si existe o no afectación del mismo con el acuerdo logrado.

### 4.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

#### Del Medio de Control de Repetición.

La obligación de repetir contra los servidores públicos que con su actuar generen una condena en contra del Estado es de rango constitucional. Es así que el artículo 6º de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, prescribe el artículo 90:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Tales normas constitucionales fueron desarrolladas por la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición". En dicho texto legal, artículo 2º, se define la acción de repetición como:

"(...) una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, prevé en su artículo 142 precisamente el medio de control de repetición, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.



Expediente: 2018-00099

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la acción de repetición, la Corte Constitucional en la Sentencias C-832/01 y C-619/02, expresó que tal acción es el medio judicial idóneo para obtener el reintegro de las sumas de dinero que la Administración ha reconocido, a manera de indemnización, a los particulares como resultado de una condena por los daños antijurídicos que haya causado un agente público, de tal suerte que persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales.

A partir de tal alcance, dice la Alta Corporación:

"(...) la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la **observancia previa de los siguientes requisitos** de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena." (Negrilla fuera del texto original)<sup>5</sup>

Y por su parte el Consejo de Estado de manera un poco más amplia ha explicado:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias6 los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición7. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>8</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto9. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le

<sup>8</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>9</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.
 Sentencia C-619/02 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002).
 Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.



Expediente: 2018-00099

hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. **iv**) <u>La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa</u>. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en reciente providencia<sup>11</sup> el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, precisó:

"...En cuanto a los elementos procesales y sustanciales en conflictos como el analizado, la Sala ha indicado<sup>12</sup>, en varias oportunidades, los elementos de la acción de repetición, así :i) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto. ii) La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio. iii) El pago realizado por parte de la Administración. iv) La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición<sup>13</sup>." (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, ha sido igualmente acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en reciente sentencia expuso:

"(...) de la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado', advierte la Sala que para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición, deben concurrir los siguientes requisitos: a) La calidad del agente del Estado y su conducta determinante de la condena; asunto que debe ser objeto de prueba a fin de brindar certeza respecto a la calidad del servidor o ex servidor público demandado y su participación en los hechos que dieron origen a la condena. b) Que una entidad pública haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto. c) Que la entidad haya pagado y acreditado de manera cabal y efectiva a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación. d) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. En tal sentido se ha considerado que los tres primeros requisitos a que se ha hecho referencia en precedencia son de carácter objetivo, en tanto el

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00362-01(REQU). Actor: MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Demandado: MIGLIEL LIBRE MALAGON.

MIGUEL URIBE MALAGON.

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00378-01(49986). Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL. Demandado: JUAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

<sup>12</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: de 27 de noviembre de 2006, exp. 18.440, de 6 de diciembre de 2006, exp. 22.189, de 3 de diciembre de 2008, exp. 24.241, de 26 de febrero de 2009, exp. 30.329 y de 13 de mayo de 2009, exp. 25.694, entre otras.

<sup>13</sup> En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, exp. 41384, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Expediente: 2018-00099

último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta el medio de control de repetición."<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que para la prosperidad de la acción de repetición se deben encontrar acreditados cuatro (4) requisitos o elementos, tres (3) de cuales son de carácter objetivo y el restante de naturaleza subjetiva. Los presupuestos de carácter objetivo concretamente son: i) la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la entidad pública demandante, proveniente de condena judicial, conciliación, transacción u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ii) el pago efectivo realizado por la entidad estatal, y iii) la calidad del demandado como agente del Estado y su participación en los hechos que dieron lugar a la condena o mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>15</sup>.

De otro lado, el elemento subjetivo se refiere a **iv)** la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa, presupuesto respecto del cual se destaca desde ahora que la jurisprudencia ha sido insistente en señalar que su estudio debe estar sometido a la normatividad sustancial vigente al momento de los hechos que generaron la condena judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Ahora, sin acudir a las previsiones normativas de la Ley 678 de 2001, sobre el dolo y la culpa grave ha explicado el Consejo de Estado:

"La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige, entonces, adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, ni siguiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye, entonces, que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos. La doctrina sobre el particular ha sostenido: El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial por excelencia. Sin embargo, esos deberes pueden estar también tipificados por la ley (como característicamente ocurre con el tráfico vehicular) o pueden estar establecidos convencionalmente por reglas sociales, formales o informales. A falta de la ley o de usos normativos, el juez no tiene otro camino que discernir cómo se habría comportado una persona prudente en las mismas circunstancias. (...)"16 (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el Consejo de Estado ha concluido que las presunciones estipuladas en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales<sup>17</sup> y, por tanto, la

Contra el Ex - Servidor Público y/o

Contra el Particular en ejercicio de Funciones Públicas

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 5, MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Medio de Control: Repetición. Demandante: Municipio de Tunia. Demandado: CORPABOY y Otros. Radicado No.: 15001-33-33-009-2015-00185-01

Tunja. Demandado: CORPABOY y Otros. Radicado No.: 15001-33-33-009-2015-00185-01.

15 Conforme a la normatividad reseñada, especialmente el artículo 142 del C.P.A.C.A. y el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la Administración puede ejercer la el Medio de Control de Repetición contra tres (3) tipos de sujetos:

Contra el Servidor Público,

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALÁ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz de Castillo. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00036-01 (25360).

número: 11001-03-26-000-2003-00036-01 (25360).

<sup>17</sup> El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que «vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabra, cuando



Expediente: 2018-00099

administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que «la parte que niegue el hecho presumido está sujeta a la carga de probar el hecho contrario»<sup>18</sup>. En efecto, se manifestó que:

"Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"<sup>19</sup>.

De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado<sup>20</sup>.

En consecuencia, las definiciones y caracterizaciones expuestas se tendrán en cuenta al estudiar el elemento subjetivo de la repetición al resolver el caso concreto.

Pasa el despacho a verificar si se acreditaron los cuatro (4) elementos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para establecer la responsabilidad del aquí demandado.

Existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

La existencia de una conciliación judicial-Sentencia del 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja dentro del radicado 150013333015 -

la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5 no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado». BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal

Administrativo, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

18 Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo II* (Bogotá: Temis, 2017), 681.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Original de la cita: El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:

<sup>«</sup>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección S, sentencia de 6 de julio de 2017, expediente 45.203, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



Expediente: 2018-00099

2016-00088-00, medio de control de reparación directa, demandante: Edgar Antonio Aguilar y otros, mediante la cual se declaró administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al municipio de Ráquira por las lesiones ocasionadas a la señora Marleny Rodríguez en hechos ocurridos el veintidós (22) de junio de 2014, y auto aprobatorio de fecha 27 de octubre de 2017 del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de conciliación pos fallo. **Acreditados folios 49 a 86 y 87 a 97 PDF 002 y PDF 21.** 

Por lo tanto, se tiene por acreditado el primer de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición, y en este caso, también para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

#### Pago efectivo realizado por el Estado.

Sobre este aspecto, del escrito de la demanda se extrae que el Municipio de Ráquira reclama la suma de \$76.980.630,00 por concepto de capital, que en efecto la entidad territorial acreditó haber pagado, mediante los siguientes documentos:

- Resolución No. 479 de 09 noviembre de 2017, "Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago" en donde se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOZCASE Y PAGUESE a favor de MARLENY RODRÍGUEZ VALERO identificada con C.C. 46.678.921 de Chiquinquirá la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.056.777) por concepto de pago de conciliación del medio de control reparación directa radicación número 150013333009201600088-00, siendo demandante EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA, y Demandado, MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE Y PAGUESE a favor del doctor JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ VALERO, identificada con la C.C. No. 74.375078 de Duitama, T.P. 211458 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la señora MARLENY RODRÍGUEZ VALERO, identificada con CC No. 46.678.921 de Chiquinquirá, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$26.943.223), por concepto de pago de conciliación del medio de control reparación directa radicación número 150013333009201600088-00, siendo demandante EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA, y Demandado, MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS. Folios 29 A 34 PDF 002

- Resolución No. 057 de 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE Y PAGUESE a favor de MARLENY RODRÍGUEZ VALERO identificada con C.C. No. 46.678.921 de Chiquinquirá la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIENTE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$30.267.413), por concepto de pago de conciliación del medio de control reparación directa radicación número 150013333009201600088-00, siendo demandante EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA, y Demandado, MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE Y PAGUESE a favor de EDGAR ANTONIO AGUILAR SILVA, identificada con C.C. 7.317.196 de Chiquinquirá la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS



Expediente: 2018-00099

VEINTICUATRO PESOS (\$6.713.224,00), por concepto de pago de conciliación del medio de control reparación directa radicación número 150013333009201600088-00, siendo demandante EDGAR ANTONIO AGUILAR Y OTRA, y Demandado, MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS. **Folios 35 A 40 PDF 002** 

Igualmente, obran los Comprobantes de Egreso Nos.0000001268 del 10 de noviembre de 2017, beneficiario José Alexander Montañez Fernández; Registro presupuestal 1001, certificado de disponibilidad presupuestal No. 210, Comprobante de Egreso No. 0000001269 del 10 de Noviembre de 2017, beneficiaria Marleny Rodríguez Valero, comprobante de transferencia del Banco BBVA, Registro Presupuestal No, 1002, Comprobante de Egreso No. 0000000173 del 01 de marzo de 2018, beneficiario: Marleny Rodríguez Valero, Comprobante de Egreso No. 0000000174, beneficiario: Edgar Antonio Aguilar Silva. **Folios 41 A 48 del expediente.PDF 002.** 

Así, el Despacho tiene por cumplido el segundo de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

### Calidad de agente del Estado de la parte demandada y su participación en los hechos que generaron la condena judicial.

Con relación a este aspecto, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO fue elegido Alcalde del Municipio de Ráquira para el periodo 2012 a 2015, y tomó posesión de dicho cargo el 30 de diciembre de 2011. **Folios 98 a 100 PDF 002.** 

Así mismo, se allegó al expediente certificación suscrita por la secretaria jurídica y del interior del municipio de Ráquira (pdf 22) en la que hizo constar lo siguiente:

"Que revisada la historia laboral del señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 expedida en Ráquira se confirma que se desempeño como Alcalde Municipal de Ráquira – Boyacá entre el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil doce (2012) al trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

Para la fecha objeto de los hechos dentro del Medio de Control REPETICIÓN No. 15001-3333-007-2018-00099-00, donde es DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA y DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO me permito certificar que para el día veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014) el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAFO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.223.147 expedida en Ráquira se desempeñaba como Alcalde Municipal de Ráquira – Boyacá, para lo cual se anexa certificación de pago del salario junto con sus correspondientes soportes realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía durante todo el mes de junio de 2014 (3 folios).

Así las cosas, no queda duda de la calidad de Agente del Estado, esto es, de ex - servidor público del demandado JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en razón a que se encuentra probado que ejerció como Alcalde del Municipio de Ráquira para la época de los hechos, esto es, para el mes de junio de 2014, por lo que se encuentra acreditado el tercer elemento de prosperidad.

Elemento subjetivo: cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Como se precisó en las consideraciones generales al estudiar lo referente a los de títulos de imputación en materia de repetición, sobre este elemento, en primer lugar se debe



Expediente: 2018-00099

determinar si los hechos que generaron la condena que constituye la base de la responsabilidad que se endilga a la parte demandada, acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, a fin de establecer si para la resolución del asunto es posible o no acudir a las normas sustanciales establecidas en dicha ley, particularmente a las presunciones legales de dolo y culpa grave a que se refieren los artículos 5 y 6 del cuerpo normativo en mención.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 678 fue expedida el 3 de agosto de 2001 y sobre su vigencia dispuso que regiría a partir de su publicación (artículo 31), la cual se produjo en el Diario Oficial No. 44.509 del 4 de agosto de 2001, tal como consta en el mismo texto de la ley que se puede consultar en la página web de la secretaría del Senado de la República. Por su parte, los hechos que generaron la condena judicial en primera instancia y el posterior acuerdo judicial ocurrieron el 22 de junio de 2014 cuando la señora Marleny Rodríguez Valero sufrió graves quemaduras en su ojo izquierdo con ocasión a los fuegos pirotécnicos programados por las festividades (fl. 23 pdf 21, subcarpeta 4).

Así, es evidente que en el sub examine los hechos que generaron la sentencia de primera instancia y posteriormente el acuerdo judicial base de la responsabilidad que se endilga a la parte demandada, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, en consecuencia, para la resolución del caso concreto es posible acudir a las presunciones de dolo y culpa grave a que se refieren los artículos 5 y 6 del cuerpo normativo en mención.

Tales presunciones, son iuris tantum o legales, pues hacen relación a aquellos hechos, que, por disposición expresa de la ley, deben tenerse como ciertos cuando se demuestren determinadas circunstancias, pero admiten prueba en contrario<sup>21</sup>. Esto es de especial relevancia, porque invierte la carga de la prueba. Al respecto ha explicado el Consejo de Estado:

"Con la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, se invirtió la carga de la prueba<sup>22</sup>, una vez la entidad demandante acredita que el servidor del Estado incurrió en alguno de los supuestos que "presumen" el dolo o la culpa grave, el demandado tiene el deber de atacar la presunción y, por ello, le corresponde aportar la prueba que desvirtúe el supuesto que configura la "presunción". De modo que el juez de la acción de repetición puede estudiar la conducta del agente con el fin de determinar si no obstante configurarse alguna de las "presunciones", el demandado no actuó en forma dolosa o gravemente culposa. El juez evaluará todos los eventos que no se subsumen en los supuestos de "presunciones" previstos por el legislador."23

Así, las presunciones de la Ley 678 de 2001, trasladan la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe acreditar que no es cierto el supuesto de hecho en que se basa el actor para imputarle alguna de las modalidades de la conducta —culpa o dolo-, a fin de evitar una decisión desfavorable.

Pero para que esta consecuencia jurídica acontezca -inversión de la carga de la prueba-, es decir, para que el actor se beneficie de la presunción, debe precisar en el libelo demandatorio la clase de conducta que imputa, si es dolosa o gravemente culposa, y la causal de

<sup>21</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Sentencia del 11 de marzo de 2020. Medio de Control: Repetición, Demanante: Municipio de Puerto Boyacá, Demandado: Jairo Díaz Hernández, expediente N°. 15001333300820150020601.

22 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 40.755 [fundamento jurídico

14].
<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00217-01(60399), Actor: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Demandado: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO.



Expediente: 2018-00099

presunción, de las enlistadas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, de la que pretende beneficiarse, de tal forma que su actividad probatoria se dirija exclusivamente a acreditar los supuestos fácticos que consagra la norma, relevándolo así, de demostrar que el agente actuó con dolo o culpa grave. De lo contrario, es decir, si en el escrito de la demanda se dejó de cumplir con la carga enunciada, no se invierte la carga de la prueba<sup>24</sup>.

Aplicando lo anterior al *sub judice*, se observa que en el acápite de los hechos de la demanda (fl. 6 pdf 002, E.D.), la entidad accionante señaló que:

"(...) Por omitir cumplir los mandatos legales establecidos en la Resolución No. 19703 de 1998, por la cual se autoriza la venta y utilización de artículos pirotécnicos, por cuanto y de la quema de los mismos, debió seguir el procedimiento legal advirtiendo el cumplimiento del artículo 12 de la resolución 19703 de 1988, y no previó las consecuencias que ello generó, pues no verificó el cumplimiento previo de estos requisitos y por tanto se generó la culpa grave.

Igualmente se señala por parte del Comité, que se debe declarar responsable al demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta gravemente culposa, puesto que no pudo en práctica los conocimientos e instrucciones necesarios en el desarrollo de sus funciones como Alcalde Municipal señaladas en la Constitución y en la ley..."

Como se observa, la parte actora fue bastante explicita en definir, incluso desde el planteamiento de los fundamentos fácticos, la modalidad de la conducta imputada, esta es, culpa grave; no obstante, no se citó la causal legal que permite presumirlo en el *sub judice*, es decir, alguna de las previstas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

De esta forma, al no haberse especificado de cual presunción se iba a beneficiar la entidad accionante, le correspondía probar la culpa grave del agente a la cual hizo referencia, razón por la cual se procederá a analizar los medios probatorios aportados al proceso para acreditar que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico:

- Sentencia del 15 de agosto de 2017 (pdf 21, subcarpeta 4), proferida en el proceso de reparación directa promovido por la señora Marleny y otros contra el Municipio de Ráquira, mediante la cual Juzgado Noveno Administrativo de Tunja condenó al ente municipal. Al respecto, expuso lo que a continuación se transcribe in extenso:
  - "(...) Aunado a esto, el testimonio de la señora LUZ NELY CHACON FLOREZ, quien para la época de los hechos fungió como interventora de las actividades que se realizaron con ocasión de las festividades del años 2014 en el Municipio de Ráquira, indicó que dentro del Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo Nº 004 del 16 de junio de 2014 celebrado entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE BOYACÁ, no se realizaron contratos, adiciones y/o pagos por concepto de juegos pirotécnicos y que habían varios patrocinadores que pudieron haber dado la instrucción de ejecutar actividades de juegos pirotécnicos, porque alguien los había donado.

No obstante, encuentra el despacho que si bien la administración municipal no realizó gestiones contractuales encaminadas a obtener un espectáculo de juegos pirotécnicos en las tradicionales fiestas del municipio, lo cierto es que si tuvo pleno conocimiento de la celebración de las mismas y de las actividades pirotécnicas, pues como se indicó líneas atrás

<sup>24</sup> Ibídem, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Sentencia del 11 de marzo de 2020. Medio de Control: Repetición, Demanante: Municipio de Puerto Boyacá, Demandado: Jairo Díaz Hernández, expediente N°. 15001333300820150020601.



Expediente: 2018-00099

dentro de la programación de las festividades realizada por el Municipio de Ráquira estaba incluido el espectáculo de juegos pirotécnicos fl. 519.

También se debe indicar que en las actas Nº 007 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 5 de 2014 (fl. 447-449 y 522-524) y Nº 008 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 19 de 2014 (fl. 450-453), se encuentra acreditado que el señor alcalde de la época participó en dichos consejos de seguridad, sin referirse en momento alguno a las medidas de seguridad en cuanto el uso y manejo del material pirotécnico.

Por tal razón, se puede establecer que en efecto si se configura una falla en el servicio atribuible al Municipio de Ráquira, por dos razones principalmente: de un lado, teniendo conocimiento el Alcalde de Ráquira de la realización de juegos pirotécnicos y vísperas desconoció el trámite legal para la autorización de las mismas y, de otro lado, no se tomaron las medidas necesarias para la protección de las personas que asistirían al espectáculo de juegos pirotécnicos.

Sobre el primer evento, hay que señalar que si bien el testimonio de la señora LUZ NELY CHACON FLOREZ, señala que algunos particulares donaron los espectáculos de juegos pirotécnicos, lo cierto es que la Resolución Nº 19703 de 1988, "Por la cual se autoriza la venta y utilización de artículos pirotécnicos", prescribe en su artículo 11 que pueden realizarse demostraciones públicas pirotécnicas siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

"a). Licencia expedida por el Alcalde Municipal para la ejecución de la demostración en áreas especialmente fijadas. b). Otorgar caución por una suma mínima equivalente a 250 salarios diarios mínimos, para garantizar posibles infracciones o dados a terceros. c). El punto de ejecución o quema estará situado en un radio de por lo menos veinte (20) metros, de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas postes de alumbrado. d) Se fijará una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro de la cual no podrán penetrar espectadores y sólo se permitirá la presencia de los operarios del espectáculo y las autoridades. Dentro de este diámetro se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra chispas o fuegos accidentales. e) Se tendrán a la disposición como mínimo tres (3) extintores de polvo químico seco tipo ABC (Multipropósito) de una capacidad no inferior a cinco (5) libras cada uno, y en perfectas condiciones de uso. f) Los ejecutores de la demostración deberán acreditar ante las autoridades respectivas su experiencia en estas labores. g). Cuando las demostraciones se hagan avanzando sobre una vía marítima, fluvial o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos solo podrá estar ocupada por los ejecutores de la demostración, en un número no mayor de tres (3), y guardando una distancia mínima de las demás, de 10 metros"

Es decir, si el alcalde tenía conocimiento de la donación de los juegos pirotécnicos y de la quema de los mismos, debió seguir el procedimiento legal con los presuntos patrocinadores, advirtiéndoles que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución Nº 19703 de 1988 ibídem: "La solicitud de licencia deberá presentarse ante el Alcalde Municipal por lo menos 8 días antes de la fecha propuesta para la demostración pirotécnica y acompañada de los siguientes datos y documentos: a) Nombre de la organización, nombre, cédula y dirección del organizador, b) Fecha, hora y duración de la demostración. c) Localización exacta del sitio en que se efectuará la exhibición con un plano o escala en el que se indique: sitio exacto donde se harán las quemas, edificios, avenidas, vías de comunicación, ubicación de árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público, lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos próximos a ser usados. d) Nombres y cédulas de las personas que intervendrán en la ejecución del espectáculo y la descripción de su experiencia en estas actividades. e) Número y clase de artículos pirotécnicos a emplear. f) Forma en que se han de almacenar los artículos en el lugar de la exhibición".



Expediente: 2018-00099

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba de la solicitud por parte de los presuntos patrocinadores de las actividades pirotécnicas para la realización de las mismas, ni de su autorización por parte de la Alcaldía de Ráquira, a pesar de que se encuentra acreditado que si se conocía por parte de la administración la realización de dichas actividades, al expedir con anterioridad el folleto de programación de las festividades con la inclusión de los juegos pirotécnicos, es claro, entonces, para el despacho que en el sub lite se encuentra acreditada la ocurrencia de una falla en el servicios por la vulneración del contenido obligacional prescrito en la Resolución Nº 19703 de 1988.

Ahora bien, el segundo evento de configuración de una falla en el servicio se constata debido a la omisión en la reglamentación apropiada para el uso de la pólvora, por tratarse de una reunión pública, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970<sup>25</sup>, -normatividad vigente para la época de los hechos- pues se debía propender por la protección de la vida e integridad de todas las personas que asistieron a las Fiestas en Honor San Antonio de Ráquira.

Lo anterior, por cuanto el riesgo general que produce el uso y manejo de la pólvora, caracterizado por detonar con facilidad, imponía al Municipio de Ráquira la obligación de adoptar medidas que no solo limitaran su manipulación, sino también los espacios en que podía hacerse uso del material pirotécnico, para salvaguardar la integridad física de las personas que asistieron a dichas actividades, tal como lo dispone el artículo 4º del Decreto 4481 de 2006 cuando ordena que "Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro".

En consecuencia, se tiene que debido a que el Municipio de Ráquira no tomó las medidas de seguridad adecuadas para reducir los riesgos que genera la manipulación de pólvora y, de contera, garantizar la seguridad de sus habitantes, vulneró el artículo 2° Constitucional que consagra el deber de protección de las autoridades a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Así mismo, en un asunto de similares contornos fácticos al ahora sometido a escrutinio judicial se pronunció el Consejo de Estado, señalado que:

"Las pruebas aportadas al proceso indican que hubo una falla del servicio, imputable al municipio de Segovia, consistente en permitir la realización de las fiestas patronales de la virgen del Carmen sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto 1355 de 1970 (...) no existe prueba de que el municipio de Segovia hubiera adoptado medidas o restricciones especiales para reducir los riesgos derivados de la manipulación por particulares, en plena vía pública y en medio de la multitud, de pólvora detonante durante unas festividades caracterizadas por la asistencia masiva de personas y la venta y consumo de licor. Al contrario, todas las evidencias recopiladas indican que faltó una reglamentación adecuada, puesto que los distintos testimonios practicados dentro del proceso señalan que el uso de pólvora durante las festividades era un fenómeno generalizado e incontrolado (...) La falta de esa adecuada reglamentación sin duda es constitutiva de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la república están instituidas para

<sup>25</sup> **ARTICULO 102.-** Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

ÀRTICULO 103.- Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente.



Expediente: 2018-00099

proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes."<sup>26</sup> (Resalta el despacho)

Así las cosas, concluye el despacho que las fallas anotadas ut supra comprometen la responsabilidad patrimonial y administrativa del Municipio de Ráquira, en razón a que (i) no se siguieron los procedimientos legales para la autorización del uso de pólvora y presentación de espectáculos pirotécnicos y, (ii) no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para mitigar los riesgos frente a la integridad física de los asistentes a dicho espectáculo. (Resaltado del despacho)

En tales condiciones, la sentencia de responsabilidad reprochó la conducta del aquí demandado, al señalar enfáticamente que el Alcalde de la época actuó de forma negligente al no seguir el procedimiento legal para la autorización del uso de pólvora y la presentación de espectáculos pirotécnicos, y por no haber adoptado medidas de seguridad para mitigar los riesgos.

- Pruebas practicadas dentro del proceso radicado bajo el número 15001333300920160008800 que cursó ante este despacho (pruebas cuaderno principal, audiencia de pruebas) visto en el archivo No. 21 digital, subcarpeta 1 y 3. En efecto de las pruebas recaudadas y practicada dentro del proceso ordinario de reparación directa se destacan:
  - Copia de los folios del libro de población y Minuta de Vigilancia adelantados en la Estación de Policía Ráquira (fl. 308-332)
  - -Copia del Orden de servicios No. 031 DEBOY ESTRO RAQUIRA 38.16 del 20 de junio de 2014 por la cual se adopta la vigilancia y control policial con motivo de las ferias y fiestas patronales en honor a San Antonio de la Pared (fl. 333-347).
  - -Copia del Acta No 007 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 5 de 2014, donde se indica que el Comandante de Policía "da a conocer que ya se hizo la solicitud del apoyo de las cincuenta (50) unidades" (fl. 447-449 y 522-524).
  - -Copia del Acta No 008 del Consejo de Seguridad Municipio de Ráquira de fecha Junio 19 de 2014 (fl. 450-453).

Ahora bien, el Decreto 4481 de 15 de diciembre 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley <u>670</u> de 2001 y que a su vez regula la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, vigente para la época de los hechos, establece que:

"Artículo 4°. Autorización y requisitos. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 (Sic) de 2001. Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:

a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166). Actor: JAIME ALBERTO MONTOYA PEREZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SEGOVIA Y OTROS.



Expediente: 2018-00099

- b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;
- c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;
- d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas:
- e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;
- f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital
- Artículo 5°. Solicitud de permiso para demostraciones públicas. La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la alcaldía municipal o distrital, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:
- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad;
- e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;
- g) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital.
- **Parágrafo.** Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.
- **Artículo 6°. Condiciones de seguridad.** La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y además:
- a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólyora":
- c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;
- d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- f) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra **"veneno"** en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- g) En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos. (...)

Artículo 13°. Visitas de inspección. Los alcaldes distritales y municipales deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el



Expediente: 2018-00099

### <u>efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas</u> <u>en las normas vigentes y en el presente decreto."</u> (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la distribución, venta y uso de pólvora requiere la autorización del alcalde municipal o distrital según el caso, para lo cual deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes: que la persona que la manipule sea mayor de edad, con conocimientos en el manejo de la misma, la delimitación del lugar y la hora en que será usada, y en especial, cuando se trate de demostraciones públicas no puede haber acceso a espectadores ni realizarse cerca de edificaciones o sistemas eléctricos. A la postre, en los eventos en que se pretenda realizar demostraciones públicas, el permiso correspondiente debe solicitarse ante la administración municipal con anterioridad a la fecha prevista para su utilización y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5 del mencionado artículo. Adicionalmente, la vigilancia e inspección de las disposiciones contenidas en el Decreto 4481 de 2006, se encuentra a cargo del Alcalde municipal o distrital.

De manera que para el Despacho el señor José Hernán Sierra Buitrago actuó con culpa grave, al desconocer la normativa previamente explicada, sin que el material probatorio recaudado en el expediente permita desvirtuar su actuar negligente, pues la conducta desplegada por el ex Alcalde municipal debía propender por el cumplimiento de la Constitución y la ley; aunado que el accionado no contestó la demanda, por lo que no se allegaron elementos de pruebas que justificaran su actuar o la existencia de algún eximente de responsabilidad, correspondiéndole dicha carga probatoria, ante los múltiples medios probatorios allegados al proceso ordinario, y respecto de los cuales tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción en la audiencia de pruebas en este medio de control, sin que hubiese reparo alguno del demandado.

Así las cosas, el demandado incurrió en **culpa grave**, esta entendida como "aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal y cuidadosa", al no cumplir con las atribuciones y competencias que en materia de demostraciones públicas de pólvora, y utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales tiene legalmente asignadas los alcaldes como primera autoridad civil y de policía del ente municipal.

#### 4.3. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de



Expediente: 2018-00099

que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)<sup>27</sup>".

En el *sub examine* las dos partes en desarrollo del debate lograron ACUERDO en el que ninguno de ellos se está viendo perjudicado puesto que el caso conciliado corresponde al 100% del capital pagado por la entidad territorial debidamente indexados.

La suma señalada y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser debidamente actualizada, con aplicación de la siguiente fórmula:

Ra = Rh x <u>índice final</u>

Índice inicial

En el caso concreto, obra certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ráquira (fls. 14-16 pdf 48), en el cual se da fe que se realizó la indexación de las sumas canceladas por el municipio en el proceso de la referencia siguiendo la fórmula en cita, así:

"Que, se realizó el cálculo del valor indexado para el proceso de conciliación judicial N° 15001333300920160008800, de la Señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, en el cual el MUNICIPIO DE RAQUIRA, realizo dos pagos: un primer pago el dia10 de noviembre del año 2017 por valor de \$40.000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE y un segundo pago el dia6 de marzo del año 2018 por valor de (\$ 36.980.637) TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, para un total pagado de(\$ 76,980,637) SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Que, se realizó proceso de indexación teniendo en cuenta las fechas en las que se realizaron los correspondientes pagos:

En el caso del primer pago se realiza la indexación tomando como IPC inicial el del mes de noviembre de 2017, el cual corresponde al 96,55

Indexación =\$ 40.000.000 \* (108,84/96,55) = \$ 45.091.662

•En el caso del segundo pago se realiza la indexación tomando como IPC inicial el del mes de marzo de 2018, el cual corresponde al 98,45.

Indexación=\$ 36,980,637\* (108,84/98,45) = \$ 40.883.418

Que, el valor indexado de los pagos hechos por el Municipio de Ráquira en el proceso N° 15001333300920160008800, de la Señora MARLENY RODRIGUEZ VALERO, corresponde a la suma de(\$ 85,975,081) OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE."

Aunado a ello, se comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; además de no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al demandado, pues el acuerdo excluye conceptos como intereses, costas y agencias en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



Expediente: 2018-00099

derecho que lo benefician; y se le otorgó un término mayor al de los seis (6) meses dispuesto en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001<sup>28</sup>. y se pactó el pago por cuotas, lo cual le es favorable.

Finalmente, se debe aclarar que por propuesta del despacho las partes acordaron que en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas por parte del demandado, el municipio podrá acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación pactada.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial.

Asimismo, se ordenará dar por terminado el proceso, no sin antes poner de presente que esta providencia prestará mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

#### **COSTAS PROCESALES**

En lo relativo a las costas del presente proceso, este Despacho trae a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>29</sup> en su jurisprudencia que, al respecto, señala:

"La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación se condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada(...)"

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Apruébese** la conciliación judicial celebrada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en los siguientes términos:

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de agosto de 2017, expediente 42.777, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.



Expediente: 2018-00099

### "(...)REPETICIÓN RADICADO NRO. 15001-33-33-009-2018-00099-00, SE PLANTEA EL PAGO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VALOR PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA: OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHEMNTA Y UN PESOS (\$85.975.081,00), se propone pagar en ocho (8) cuotas, cada una por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.746.885,00) con las siguientes fechas de pago:

- •Primera cuota 20 de agosto de 2021
- •Segunda cuota 20 de noviembre de 2021
- •Tercera cuota 20 de febrero de 2022
- •Cuarta cuota 20 de mayo de 2022
- •Quinta cuota 20 de agosto de 2022
- •Sexta cuota 20 de noviembre de 2022
- •Séptima cuota 20 de febrero de 2023
- •Octava cuota 20 de mayo de 2023

Con relación al pago de intereses del acuerdo de pago propuesto al comité de conciliación se propone que no sean aplicados al mismo (...)

En caso que se incurra en mora en el pago de alguna de las cuotas por parte del demandado, la entidad municipio de Ráquira podrá acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación a cargo del señor José Hernán Sierra Buitrago.

**SEGUNDO**. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO.** - Dar por terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** - Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUNTO. -** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



Expediente: 2018-00099

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe567fb2be51b384d1b27a74622213f9d36502413e9d01f318b073c0749a631 Documento generado en 23/07/2021 12:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00034

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS** 

**DEMANDANTE**: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.

**RADICACIÓN:** 150013333008**201800034** 00

En virtud del informe secretarial que y de acuerdo informe allegado por la señora Procuradora delgada ante este despacho (exp. digital, archivo 031), como miembro del Comité de Verificación, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO.** – Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá a fin que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emita concepto técnico, en el que establezca si el COLISEO CUBIERTO MUNICIPAL, el CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA y la CASA DE JUSTICIA del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, inmuebles referidos en el informe visto en archivos 025 y 026 del expediente digital, cumplen con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR – 10. Al oficio anéxense los referidos archivos del expediente digital.

**SEGUNDO.** – Por Secretaría REQUIERASE al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, a fin que de dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho todas las actuaciones que ha adelanto para el cumplimiento del pacto de cumplimiento desde el mes de abril del presente año hasta la actualidad, especialmente en lo atinente a i) la Casa Juan de Castellanos – Palacio Municipal y ii) el inmueble donde funciona el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa de Leyva, teniendo en cuanto lo ordenado en el numeral segundo de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento del 14 de junio de 2019 (exp. digital, archivo 003, pág. 12 a 39) y lo determinado en el numeral 5.6 de las consideraciones del fallo del 16 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001). Al informe deberán anexarse los soportes correspondientes, especialmente contratos y actas de inicio.

**TERCERO.-** Por Secretaría REQUIERASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que de dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho todas las actuaciones que ha adelanto para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 16 de diciembre de 2019, confirmado el 15 de octubre de 2020 (exp. digital, archivos 001 y 011), desde el mes de marzo del presente año hasta el presente, precisando el estado actual del proceso contractual No. PN DIRAF SA MC 019 2021 para la "Interventoría Técnico Administrativa, Financiera Legal y Ambiental para la Elaboración de Estudio de Vulnerabilidad Sísmica y Reforzamiento Estructural de la Estación de Policía de Villa de Leyva", así como del proceso contractual principal, es decir, del contrato sobre el cual se va ejercer o se está ejerciendo tal interventoría. Al informe deberán anexarse los soportes correspondientes, especialmente contratos y actas de inicio.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



Expediente: 2018-00034

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b300cb14d036bcd0d16205190008540c2d150c16339ee598b7f1c4eebfa862**Documento generado en 23/07/2021 12:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2017-00161

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

RADICACIÓN: 15001333300920170016100

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 29 de enero de 2021 (pdf 005 exp. digital), se dispone lo siguiente:

- **1.- Poner en conocimiento** de la parte demandante y de su apoderado(a) judicial, los documentos allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (pdf 008 exp. digital), entre ellos, copia de la Resolución No. SUB 56558 del tres (3) de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (pensión vejez cumplimiento sentencia), para los fines legales que consideren pertinentes.
- **2.- Requerir** a la parte demandante y a su apoderado(a) judicial, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este despacho informe en el que se indique si, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 en la sentencia de fecha 10 de julio de 2019 (pdf 002 exp. digital), para lo cual se deberán aportar las pruebas respectivas (ejemplo: recibos de pago, consignaciones, certificaciones, etc).

Se informa a la demandante y a su apoderado(a) judicial que, de no recibirse respuesta en el término indicado anteriormente, el despacho entenderá que por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, ya se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 el pasado 10 de julio de 2019, proferida en el medio de control de la referencia, culminando así el trámite de cumplimiento del fallo.

- **3.- INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
  - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA



Expediente: 2017-00161

#### Firmado Por:

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ceac77340af22f14b8cb543354f193cd5346d9bebee55878f61e97369f780b3 Documento generado en 23/07/2021 12:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00033

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS** 

**DEMANDANTE**: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA **DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE SUTATENZA 150013333009**201800033** 00

#### Objeto de decisión.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la reestructuración del cronograma de actividades correspondientes al pacto de cumplimiento, presentada por el Municipio de Sutatenza (exp. digital, archivo 043, pág. 6).

#### Consideraciones.

Al respecto, se observa que pese a que en autos anteriores se dispuso poner en conocimiento tal cronograma a los demás miembros del comité de verificación¹ (exp. digital, archivos 046 y 052), únicamente allegó pronunciamiento expreso la señora Procuradora delegada ante este despacho, indicando que no encuentra razón técnica que impida al despacho acceder a la modificación (exp. digital, archivo 054).

No obstante, no comparte el despacho el concepto del Ministerio Público, en tanto el cronograma de actividades original corresponde al pacto de cumplimiento propuesto por la entidad demandada (exp. digital, archivo 057), pacto que tal como dispone el inciso 8° del artículo 27² de la Ley 472 de 1998, fue aprobado mediante sentencia del 22 de enero de 2019 (exp. digital, archivo 004, pág. 10 a 25), sin que fuera interpuesto recurso alguno.

Así entonces el cronograma original (exp. digital, archivo 057) es parte integral y principal de sentencia ejecutoriada y en firme que como tal hace tránsito a cosa juzgado, de conformidad con el artículo 303³ del C.G.P., y por lo tanto resulta inmodificable. En consecuencia, no se aceptará reestructuración alguna al cronograma del pacto de cumplimiento que supere la fecha de vencimiento aprobada mediante sentencia del 22 de enero de 2019 (diciembre de 2024), como pretende el Municipio (diciembre de 2025 – exp. digital, archivo 043, pág. 6).

De otro lado, de acuerdo a los demás aspectos del informe presentado por la señora Procuradora delegada ante este despacho (exp. digital, archivo 054) y al último informe presentado por el Municipio (exp. digital, archivo 056) se dispondrán algunos requerimientos como se precisará en la parte resolutiva, y se reconocerá personería al nuevo apoderado del Departamento de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

#### **RESUELVE**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Director de Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá o su delegado, señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, Delegada de la Defensoría del Pueblo y Actor Popular (Según numeral 3° de la sentencia aprobatoria del pacto- archivo 004 del exp. digital, pág. 10-25).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada ()"



Expediente: 2018-00033

**PRIMERO.-** NO ACEPTAR la modificación del cronograma del pacto de cumplimiento presentado por el Municipio de Sutatenza (exp. digital, archivo 043, pág. 6, y archivo 056, pág. 22), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** EXHORTAR al representante legal del MUNICIPIO DE SUTATENZA a cumplir y a acreditar oportunamente cada una de las actividades del pacto de cumplimiento, so pena de imponer sanción por desacato de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.-** Por Secretaría PONGASE EN CONOCIMIENTO al MUNICIPIO DE SUTATENZA el oficio con RADICADO No: S-2020-001489-UGRD del 24 de agosto de 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo del Desastres del Departamento de Boyacá (exp. digital, archivo 040), conforme a lo solicitado por el Ministerio Público (exp. digital, archivo 054).

**CUARTO.-** Por Secretaría PONGASE EN CONOCIMIENTO a la señora Procuradora delegada ante este despacho el último informe presentado por el MUNICIPIO DE SUTATENZA (exp. digital, archivo 056 y 057), y REQUIERASELE a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue pronunciamiento expreso, especialmente frente a lo manifestado frente al inventario final de bienes.

**QUINTO.-** Por Secretaría REQUIERASE al MUNCIPIO DE SUTATENZA a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue a este despacho: i) títulos (escrituras y certificados de tradición y libertad) de los inmuebles correspondientes al inventario de bienes presentado en informe anterior, los cuales dijo anexar el Secretario de Planeación y Obras Públicas, pero no se ven en el expediente (exp. digital, archivo 056: casa de la comunidad, casa museo, coliseo municipal/plaza de mercado y cancha municipal), ii) estudios previos para contratación de consultoría cuyo objeto será "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y ESTUDIO DE VULNERABILIDAD DE LAS EDIFICACIONES QUE HACEN PARTE DEL INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA –BOYACÁ", de acuerdo a lo informado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas en informe anterior (exp. digital, archivo 056) y iii) certificado suscrito por contratista(s), interventor(es) y supervisor(es) donde se haga constar que la Institución Educativa – Sede Kennedy y la Estación de Policía que se encuentran en construcción, están diseñadas y se están construyendo para cumplir con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

**SEXTO.-** RECONOCER PERSONERÍA a CARLOS FELIPE MONTOYA CUESTA, identificado con C.C. No. 1.049.636.471 de Tunja y portador de la T.P. No. 290.754 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 050).

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:



Expediente: 2018-00033

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f8df321c86de90a0e3d123dd91b22400e257f59bdab14abbb2299ccd545050**Documento generado en 23/07/2021 12:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00065

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA Y OTROS** 

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y OTROS.** 

**RADICACIÓN:** 150013333009**201800065**00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente,

#### DISPONE

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se conceden en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la FUNDACIÓN CASA LUNA, CORMAGDALENA, la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (exp. digital, cdno. ppal, archivos 070 a 076), en contra de la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2021 (exp. digital, cdno. ppal,, archivo 068), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 205 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 322 y 323 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente físico y digitalizado en la parte pertinente (expediente hibrido) para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO**. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.583 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, cdno. ppal,, archivo 077).

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente: 2018-00065

### Código de verificación: e7346cc4bfdb817eebac3b02569d6ccffcefb09ef080bf7b69bf53c8c0624e04 Documento generado en 23/07/2021 12:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2018-00119

Tunja, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ

**RADICACIÓN:** 150013333009**201800119**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Requerir por secretaría al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Oriente - Seccional Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho el trámite dado al oficio No. J9A — 01458 de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 042 exp. digital), reiterado con oficio No. J9A — 00012 de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 044 exp. digital), y solicitado por tercera vez con oficio J9A-S No. 00377 de fecha 16 de abril de 2021 (archivo 051 exp. digital) remitidos vía correo electrónico, por medio de los cuales se solicita rendir dictamen frente a los siguientes aspectos:

- 1. Determine si los procedimientos realizados al señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**, fueron los adecuados y necesarios; así como si tales procedimientos obedecieron y cumplieron los protocolos que rigen la materia.
- 2. Indique si el cuadro médico del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) se diagnosticó y trató conforme a las exigencias profesionales en la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**, o qué tipo de omisiones se presentaron en el mismo y, si es del caso, cuáles de ellas fueron determinantes para su fallecimiento.

Infórmese al funcionario que con los respectivos oficios de requerimiento, fue aportada la copia de la historia clínica del señor CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), para llevar a cabo la práctica de la prueba (dictamen pericial).

**SEGUNDO.** Requerir por secretaría a la SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES SEP, a través del correo electrónico informacion@clinicasep.com<sup>1</sup>, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente de la entidad, allegue a este despacho<sup>2</sup> los siguientes documentos digitalizados:

Copia auténtica, íntegra, legible y <u>debidamente transcrita</u> de la historia clínica correspondiente a la atención médica brindada al paciente CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), C.C. No. 74.241.826 en la SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES, esto, desde su ingreso en mayo del año 2016 hasta su egreso.

Infórmese al funcionario a oficiar que la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, Dra. ELIZABETH PATIÑO ZEA, ya había solicitado la prueba vía correo electrónico desde el pasado 16 de abril de 2021 (archivo 053, fls. 7-8 exp. digital), sin obtenerse respuesta oportuna.

Háganse las advertencias de ley, en caso de renuencia frente a la información solicitada. **TERCERO. Requerir por secretaría** a la IPS ESIMED TUNJA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dirección de correo electrónico aportada por la apoderada de la entidad demandada (archivo 053, fl. 5 exp. digital).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2018-00119

competente de la entidad, allegue a este despacho<sup>3</sup>, los siguientes documentos digitalizados:

Copia auténtica, íntegra, legible y <u>debidamente transcrita</u> de la historia clínica correspondiente a la atención medica brindada al paciente CARLOS CÁRDENAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), C.C. No. 74.241.826 en dicha IPS, esto, desde su ingreso el día 23 de noviembre de 2015 hasta su remisión a otra entidad en mayo del año 2016.

Háganse las advertencias de ley, en caso de renuencia frente a la información solicitada.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a840219f6db53d280e0276fedda3bf42f039ad96477677eb07cd1b0d9ed89d Documento generado en 23/07/2021 12:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Correo electrónico <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2018-00128

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA

**DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** 

**RADICACIÓN:** 150013333009-**201800128-**00

#### I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en desarrollo de la audiencia de fecha 24 de junio de 2021 entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO.

#### II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demanda (PDF 02)

El Municipio de Ráquira actuando a través de apoderada judicial constituido para el efecto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en la que planteó las siguientes:

#### 2.1.1. Pretensiones

**Primera. –** Que se declare civil y patrimonialmente responsable al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira ex servidor público y quien ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Ráquira (Boyacá) en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 13 de noviembre de 2015, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja.

**Segunda.** – Que se condene al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira a cancelar la suma de \$82.860.372 a favor del Municipio de Ráquira (Boyacá), suma de dinero que pagó esta entidad territorial por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito dentro de la acción de reparación directa No. 15001333301520160026000 a favor Miguel Ángel Reyes Reyes.

**Tercero.** – Que se condene al señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira, a cancelar intereses comerciales a favor del Municipio de Ráquira desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

Cuarto. – Que la suma antes mencionada se actualice en los términos de ley.

Quinta. - Que se condene en costas al demandado, si hay oposición.

#### 2.1.2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante, son los siguientes:

Señaló que el señor Miguel Ángel Reyes Reyes el día 22 de junio de 2014 se encontraba departiendo de las festividades programadas por la Alcaldía de Ráquira cuando fue víctima de quemaduras con pólvora en el tórax y en la región axilar.



Expediente: 2018-00128

Indicó que el señor Reyes Reyes presentó demanda de reparación directa por los hechos acaecidos el 22 de junio de 2014, la cual se tramitó bajo el radicado No. 15001333301520160026000.

Refiere que el Juzgado Quince Administrativo de Tunja mediante sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2017 resuelve declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Municipio de Ráquira por las lesiones ocasionadas al joven Miguel Ángel Reyes durante las fiestas patronales llevadas a cabo el 22 de junio de 2014.

Agregó que en la audiencia de conciliación posterior realizada el día 29 de septiembre de 2017, el señor Ángel Reyes y el Municipio de Ráquira llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el Juzgado Quince mediante auto de fecha 12 de octubre, notificado 13 de octubre de 2017, por valor de \$82.860.372.

Afirmó que mediante resolución No. 069 del 06 de marzo de 2018, el ente municipal reconoce y ordena el pago de la condena judicial a favor del señor Miguel Ángel Reyes Reyes por la suma de \$82.860.372.

Finalmente, señaló que en acta del 10 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación del municipio sugirió presentar acción de repetición en contra del señor José Hernán Sierra Buitrago como ex servidor público (Alcalde Municipal el 01 de enero de 2012 al 13 de noviembre de 2015), al omitir cumplir con los mandatos legales establecidos en la Ley 670 de 2001, que establece que los alcaldes municipales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.

#### 2.2. Contestación de la demanda.

El señor José Hernán Sierra Buitrago no contestó la demanda, pese de haber sido debidamente notificado por aviso.<sup>1</sup>

#### 2.3. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2018 (pdf 03), admitida mediante auto del 13 de julio de 20216 (pdf 04), en el cual se ordenó notificar personalmente al señor José Hernán Sierra Buitrago.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf 12), se indicó que la demanda no fue contestada por el accionado y se fijó como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 21 de octubre de 2020.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de

¹ Se evidencia en el plenario copia cotejada de citación para diligencia de notificación personal enviada al señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO a la dirección indicada en la demanda Calle 2 A No. 1C -10 barrio Miraflores del Municipio de Ráquira (Boyacá) por intermedio de la empresa postal Interrapidisimo (fls. 122-124); citación recibida por la señora Sindy Fonseca. Igualmente, se advierte con las pruebas obrantes en el expediente que se surtió en debida forma la notificación por aviso al demandando, pues se observa copia cotejada de la notificación por aviso la cual cumple con los requisitos formales, entregada en la dirección Calle 2 A No. 1C -10 barrio Miraflores del Municipio de Ráquira y recibida por Fidela Chaparro (fls. 138-140).



Expediente: 2018-00128

bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

En la audiencia inicial de fecha 21 de octubre de 2020, agotada las etapas de saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, se abordó la etapa de conciliación, la cual se suspendió atendiendo la propuesta formulada por la parte demandada, y la cual debía someterse a consideración del Comité de Conciliación de la entidad territorial (pdf 15).

Como problema jurídico se fijó el siguiente: ¿Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar responsable al demandado por los perjuicios causados al Municipio de Ráquira, con ocasión al pago que tuvo que efectuar en cumplimento dela sentencia de fecha 11 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el número de radicado 150013333015 -2016-00260-00, demandante: Miguel Ángel Reyes Reyes, condena respecto de la cual se llegó a un acuerdo judicial aprobado por el Juzgado en mención y, como consecuencia de ello, condenarlo a la devolución del dinero cancelado por el Municipio de Ráquira?

En audiencia de pruebas de fecha 25 de febrero de 2021 se incorporaron la prueba documental decreta en audiencia de 21 de octubre de 2020 (archivo 33 y pdf 34 exp. Digital); y se ordenó suspender el proceso de común acuerdo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

Finalmente, mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 se reprogramó la audiencia de pruebas para el 24 de junio del año en curso, con el fin de dar continuidad a la audiencia de conciliación (pdf 45.) En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia inicial celebrada el día 24 de junio de 2021 (pdf 49 y grabación No, 50), se hicieron presentes, el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante Municipio de Ráquira, este último allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad donde se decidió **conciliar**, en los siguientes términos (se transcribe lo esencial):

De acuerdo con el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio en sesión del 21 de junio de 2021, presidido por el Alcalde A hoc Doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, designado por el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 529 de fecha 21 de mayo de 2021, y en el cual se propuso la siguiente fórmula de acuerdo para ambos procesos:

"(...)De acuerdo a lo expuesto por la Secretaria de Hacienda, se concede el uso de la palabra al señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO, quien manifiesta a los integrantes del Comité de Conciliación del municipio de Ráquira su voluntad de realizar el pago de las sumas de dinero debidamente actualizadas por concepto de condena impuesta al municipio dentro de las acciones de Reparación Directa con el radicado No 15001333301520160026000 a favor de MIGUEL ANGEL REYES REYES y 15001333300920160008800 a favor de MARLENY RODRIGUEZ VALERO, de la siguiente manera:

REPETICIÓN RADICADO NRO. 15001-33-33-009-2018-00128-00, SE PLANTEA EL PAGO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



Expediente: 2018-00128

VALOR PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA: NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$91.605.108,00), se propone pagar en cinco (5) cuotas, cada una por valor de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS PESOS (\$18.321.022,00) con las siguientes fechas de pago:

- •Primera cuota 5 de agosto de 2021
- •Segunda cuota 5 de febrero de 2022
- •Tercera cuota 5 de agosto de 2022
- •Cuarta cuota 5 de febrero de 2023
- •Quinta cuota 5 de agosto de 2023

Con relación al pago de intereses del acuerdo de pago propuesto al comité de conciliación se propone que no sean aplicados al mismo. (...)"

De la anterior propuesta se corrió traslado al señor José Hernán Sierra y a su apoderado de confianza, quien manifestó aceptarla: "Totalmente de acuerdo doctora, si señora", y el abogado doctor Lemus Murcia señaló "Todo es correcto, esto esta previamente estudiado, así que avaló la decisión del señor Sierra" (Minuto 23:00 a 23:40 de la grabación).

Finalmente, el demandado autorizó de forma expresa que el municipio de Ráquira pueda acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación a su cargo, en caso en que se incurra en mora en el pago de alguna de sus obligaciones aquí contraídas.

Por su parte, el Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta y solicito se imparta aprobación.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. La conciliación judicial.

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de



Expediente: 2018-00128

lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Adicionalmente, el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 dispone: "Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación."

Ahora bien, las condiciones para aprobar una conciliación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la lev.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 4.2. CASO CONCRETO

### 4.2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Este requisito se refiere a que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y, a que se encuentre acreditada la legitimación en la causa.

Se observa en el *sub judice* que el Municipio de Ráquira a través del Representante legal para la época señor Néstor Alonso Castillo Buitrago en su condición de Alcalde Municipal otorgó poder a la abogada Liliana Margarita Castellanos Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.936 de Bogotá y Tarjeta profesional 113.271 del C.S. de la J., conforme al memorial poder junto con los anexos vistos en el folio 1 a 2 y 114 a 115 del archivo No. 2 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5°, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015², el Comité de Conciliación deberá

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.



Expediente: 2018-00128

determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

En efecto, se allegó acta del Comité de Conciliación del Municipio de Ráquira de la sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2021 (pdf 48), y certificación del Secretario Técnico en la cual se indicó:

#### "DECISIÓN DEL COMITÉ

Una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación por unanimidad aprueba el acuerdo de pago propuesto por el señor José Hernán Sierra Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira demandado dentro de los procesos de REPETICIÓN con radicado No. 15001-3333009201800128-00 y 15001333300920180009900 que cursan ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Tunja, lo anterior teniendo en cuenta que en la propuesta presentada se cumple con los parámetros de plazo, fecha, términos y actualización del pago a realizar a favor del municipio de Ráquira, igualmente se aprueba por unanimidad la propuesta realizada con relación a que no sean aplicados intereses al acuerdo de pago propuesto."

Es de aclarar que el Comité de Conciliación fue presidido por el Alcalde Ad hoc el señor Carlos Andrés Aranda Camacho, conforme al decreto 529 de fecha 21 de mayo de 2021 (pdf 47), por medio del cual se le designó como Alcalde Ad hoc para conocer del presente proceso, comoquiera que el demandado es el actual alcalde electo del municipio de Ráquira.

Por su parte, el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 4.223.147 de Ráquira compareció a la audiencia del 24 de junio de 2021 a través del abogado OMAR ALIRIO LEMUS MURCIA identificado con la C.C. No. 7301764 y con la Tarjeta Profesional No. 25.760 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le otorgó poder en la misma audiencia (archivos 49 y 50 del expediente digital), con facultad para conciliar.

#### 4.2.2. Ausencia de caducidad del medio de control.

Este requisito se refiere a que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, prescribe:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

<sup>(...)</sup> 

<sup>5.</sup> Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."



Expediente: 2018-00128

De otro lado, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que "La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

Ahora bien, como puede observarse, existe una aparente antinomia normativa<sup>3</sup> entre lo dispuesto en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 en punto a la caducidad, por cuanto la primera de las disposiciones establece dos referentes para contabilizar el termino para el ejercicio del medio de control, pero señalando que en todo caso se tomará el vencimiento del plazo legal para pagar; en tanto que la segunda de las disposiciones toma como referente la fecha del último pago.

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> al advertir esta aparente contradicción se pronunció advirtiendo que:

"Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2° del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:"

Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código"

Como quedó visto se toma lo que ocurra primero en el tiempo esto es el pagó de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011-sin que se haya realizado, el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es decir, dos (2) supuestos que se tienen en cuenta para empezar a contar el término prescrito para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, así: i) A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y ii) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Lo anterior tiene soporte tanto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), a través de los cuales establecieron el mismo término de caducidad de dos (2) años con esos dos referentes; sin embargo, frente al supuesto del "día siguiente al vencimiento del plazo", hubo una modificación, en tanto que en el C.C.A. se

<sup>3</sup> Es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad. se presenta, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto.

<sup>4</sup> Consejo de Estado en jurisprudencia del 8 de marzo del 2017, dentro del radicado 15001-23-33-000-2016-00585-01, resolvió la apelación contra providencia proferida por este Tribunal, M.P Dr. Oscar Alfonso Granados.



Expediente: 2018-00128

concedía dieciocho (18) meses para que la administración efectuara el pago, y en el C.P.A.C.A., se concede el de diez (10) meses.

En conclusión, la caducidad del medio de control de repetición en la Ley 1437 de 2011, se le introdujo una enmienda importante, dado que el cómputo de la misma cuenta con dos referentes: la fecha de pago, "o a más tardar el vencimiento del plazo" que tiene la administración para pagar, y de acuerdo a la jurisprudencia vigente, el término de los dos años se toma a partir del evento que ocurra primero, es decir, que los 2 años se cuentan: i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro del plazo de 18 o 10 meses o dentro del plazo pactado por las partes, o ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago. Así entonces, para establecer si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad consagrado para el medio de control de repetición, es necesario establecer cuál de los dos supuestos ocurrió primero.

En el caso concreto se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se aprobó la conciliación judicial lograda en audiencia de conciliación pos fallo del 29 de septiembre de 2017 entre la parte demandante y el Municipio de Ráquira por la suma de \$82.860.372, la cual sería cancelada a más tardar el 30 de enero de 2018 (pdf 23, subcarpeta 5)
- El auto de 12 de octubre de 2017, fue notificado el 13 de octubre de la misma anualidad, y cobró ejecutoria el día 19 de octubre de 2017 a la hora de la cinco de la tarde (pdf 23, subcarpeta 5)
- La entidad demandante emitió Resolución No. 069 de 6 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago (pdf 02).
- Reposa certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ráquira de fecha 25 de marzo de 2018 en la cual se indica que se realizó el pago total de la conciliación judicial dentro del medio de control de reparación directa No. 15001-33330015-2016-00260-00, el 07/03/2018 (fl. 50 pdf 02).

En tal sentido, como quiera que el acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2017 (FI. 8 pdf 23, subcarpeta 5), y dentro del mismo se pactó como plazo para el pago el 30 de enero de 2018, y la entidad demandada canceló solo hasta el **07 de marzo de 2018**, tal como lo certifica la Secretaria de Hacienda del Municipio (fl. 50 pdf 02), debe entonces tomarse como punto de partida para contar los dos años para presentar la demanda el vencimiento del plazo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Así, se concluye que los términos corrieron entre el 31 de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, y la demanda se presentó el 11 de julio de 2018 (pdf 03), es decir, de forma oportuna.

### 4.2.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

La acción de repetición es una acción civil de **carácter patrimonia**l, donde lo que se pretende es que se declare la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado que con su conducta conllevaron a la condena de la entidad, por tanto, tiene un **carácter resarcitorio** y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa, por lo que es procedente la conciliación en este medio de control.



Expediente: 2018-00128

En efecto, el artículo 12 de la Ley 678 de 2001 dispone que es procedente la conciliación judicial siempre y cuando no sea lesiva para el Estado:

ARTÍCULO 12. CONCILIACIÓN JUDICIAL. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar -siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

En el presente caso, lo que se pretende es el pago de la suma cancelada por el Municipio de Ráquira por concepto del acuerdo judicial logrado dentro del proceso de reparación directa No. 15001333301520160026000 a favor Miguel Ángel Reyes Reyes, por lo que *prima facie* se evidencia se cumple con este requisito; sin embargo, atendiendo que está inmerso el patrimonio público será más adelante donde se analizará si existe o no afectación del mismo con el acuerdo logrado.

### 4.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

#### Del Medio de Control de Repetición.

La obligación de repetir contra los servidores públicos que con su actuar generen una condena en contra del Estado es de rango constitucional. Es así que el artículo 6º de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, prescribe el artículo 90:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Tales normas constitucionales fueron desarrolladas por la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición". En dicho texto legal, artículo 2º, se define la acción de repetición como:

"(...) una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos,



Expediente: 2018-00128

prevé en su artículo 142 precisamente el medio de control de repetición, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la acción de repetición, la Corte Constitucional en la Sentencias C-832/01 y C-619/02, expresó que tal acción es el medio judicial idóneo para obtener el reintegro de las sumas de dinero que la Administración ha reconocido, a manera de indemnización, a los particulares como resultado de una condena por los daños antijurídicos que haya causado un agente público, de tal suerte que persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales.

A partir de tal alcance, dice la Alta Corporación:

"(...) la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la **observancia previa de los siguientes requisitos** de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena." (Negrilla fuera del texto original)<sup>5</sup>

Y por su parte el Consejo de Estado de manera un poco más amplia ha explicado:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias<sup>6</sup> los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>7</sup>. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad

10

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-619/02 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.



Expediente: 2018-00128

de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación8, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto9. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."10 (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en reciente providencia<sup>11</sup> el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, precisó:

...En cuanto a los elementos procesales y sustanciales en conflictos como el analizado, la Sala ha indicado<sup>12</sup>, en varias oportunidades, los elementos de la acción de repetición, así:i) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto. ii) La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio. iii) El pago realizado por parte de la Administración. iv) La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición<sup>13</sup>." (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, ha sido igualmente acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en reciente sentencia expuso:

"(...) de la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado', advierte la Sala que para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición,

<sup>8</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00362-01(REQU). Actor: MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Demandado: MIGUEL URIBE MALAGON.

MIGUEL URIBE MALAGON.

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00378-01(49986). Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL. Demandado: JUAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: de 27 de noviembre de 2006, exp. 18.440, de 6 de diciembre de 2006, exp. 22.189, de 3 de diciembre de 2008, exp. 24.241, de 26 de febrero de 2009, exp. 30.329 y de 13 de mayo de 2009, exp. 25.694, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, exp. 41384, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Expediente: 2018-00128

deben concurrir los siguientes requisitos; a) La calidad del agente del Estado v su conducta determinante de la condena; asunto que debe ser objeto de prueba a fin de brindar certeza respecto a la calidad del servidor o ex servidor público demandado y su participación en los hechos que dieron origen a la condena. b) Que una entidad pública haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto. c) Que la entidad haya pagado y acreditado de manera cabal y efectiva a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación. d) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. En tal sentido se ha considerado que los tres primeros requisitos a que se ha hecho referencia en precedencia son de carácter objetivo, en tanto el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta el medio de control de repetición."14 (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a la jurisprudencia citada, se tiene que para la prosperidad de la acción de repetición se deben encontrar acreditados cuatro (4) requisitos o elementos, tres (3) de cuales son de carácter objetivo y el restante de naturaleza subjetiva. Los presupuestos de carácter objetivo concretamente son: i) la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la entidad pública demandante, proveniente de condena judicial, conciliación, transacción u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ii) el pago efectivo realizado por la entidad estatal, y iii) la calidad del demandado como agente del Estado y su participación en los hechos que dieron lugar a la condena o mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>15</sup>.

De otro lado, el elemento subjetivo se refiere a **iv)** la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa, presupuesto respecto del cual se destaca desde ahora que la jurisprudencia ha sido insistente en señalar que su estudio debe estar sometido a la normatividad sustancial vigente al momento de los hechos que generaron la condena judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Ahora, sin acudir a las previsiones normativas de la Ley 678 de 2001, sobre el dolo y la culpa grave ha explicado el Consejo de Estado:

"La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige, entonces, adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye, entonces, que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos. La doctrina sobre el particular ha sostenido: El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial

Contra el Ex - Servidor Público y/o

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 5, MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Medio de Control: Repetición. Demandante: Municipio de Tunja. Demandado: CORPABOY y Otros. Radicado No.: 15001-33-33-009-2015-00185-01.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Conforme a la normatividad reseñada, especialmente el artículo 142 del C.P.A.C.A. y el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, la Administración puede ejercer la el Medio de Control de Repetición contra tres (3) tipos de sujetos:

<sup>•</sup> Contra el Servidor Público,

Contra el Particular en ejercicio de Funciones Públicas



Expediente: 2018-00128

por excelencia. Sin embargo, esos deberes pueden estar también tipificados por la ley (como característicamente ocurre con el tráfico vehicular) o pueden estar establecidos convencionalmente por reglas sociales, formales o informales. A falta de la ley o de usos normativos, el juez no tiene otro camino que discernir cómo se habría comportado una persona prudente en las mismas circunstancias. (...)<sup>116</sup> (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el Consejo de Estado ha concluido que las presunciones estipuladas en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales<sup>17</sup> y, por tanto, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que «la parte que niegue el hecho presumido está sujeta a la carga de probar el hecho contrario»<sup>18</sup>. En efecto, se manifestó que:

"Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"<sup>19</sup>.

De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado<sup>20</sup>.

En consecuencia, las definiciones y caracterizaciones expuestas se tendrán en cuenta al estudiar el elemento subjetivo de la repetición al resolver el caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz de Castillo. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00036-01 (25360).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que «vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabra, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5 no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado». BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo. Medellín. Seña Editora. 2013. p. 124 y 125.

Administrativo, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

18 Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo II* (Bogotá: Temis, 2017), 681.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Original de la cita: El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:

<sup>«</sup>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección S, sentencia de 6 de julio de 2017, expediente 45.203, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



Expediente: 2018-00128

Pasa el despacho a verificar si se acreditaron los cuatro (4) elementos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para establecer la responsabilidad del aquí demandado.

Existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

La existencia de una conciliación judicial—Sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja dentro del radicado 150013333015 -2016-00260-00, medio de control de reparación directa, demandante: Miguel Ángel Reyes Reyes, mediante la cual se declaró administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al municipio de Ráquira por las lesiones ocasionadas al joven Miguel Reyes durante las fiestas patronales llevadas a cabo el 22 de junio de 2014. Acreditados folios 59 a 108 PDF 002.

Así mismo, se allegó auto de fecha 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se aprobó la conciliación judicial lograda en audiencia de conciliación pos fallo del 29 de septiembre de 2017 entre la parte demandante – Miguel Ángel Reyes Reyes y el Municipio de Ráquira por la suma de \$82.860.372 (pdf 23), el cual cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2017.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el primer de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición, y en este caso, también para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

#### Pago efectivo realizado por el Estado.

Sobre este aspecto, del escrito de la demanda se extrae que el Municipio de Ráquira reclama la suma de \$82.860.372,00 por concepto de capital, que en efecto la entidad territorial acreditó haber pagado, mediante los siguientes documentos:

Resolución No.069 de 6 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago", en donde se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.-RECONOZCASE Y PAGUESE a favor del Doctor JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ FERNANDEZ identificado con C.C No. 74.376.078 de Duitama, T.P. 211458 del C.S.J en su calidad de apoderado de MIGUEL ANGEL REYES Y OTROS la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$31.072.635.00), por concepto de pago conciliación dentro del medio de control reparación directa radicación número 150013333015-2016-00260-00 Demandante MIGUEL ANGEL REYES y Demandado, MUNICIPIO DE RAQUIRA Y OTROS.

ARTICULO SEGUNDO. -RECONOZCASE Y PAGUESE a favor de MIGUEL ANGEL REYES REYES, con C.C No. 1.057.893.438 VICTIMA DIRECTA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.631.289) ...



Expediente: 2018-00128

ARTICULO TERCERO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de JAIRO REYES VALDERRAMA C.C No 1.124.467 PADRE DE LA VICTIMA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.631.289),

ARTICULO CUARTO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de MARIA MERCEDES REYES RUIZ C.C No 52.038.018 MADRE DE LA VICTIMA, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.631.289), la correspondiente suma de dinero será consignada a MIGUEL ANGEL REYES REYES con C.C No 1.057.893.438 victima directa por autorización expresa de la señora MARIA MERCEDES REYES RUIZ para lo cual acepta firmando mediante documento debidamente autenticado,

ARTICULO QUINTO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de JOSE ELVER REYES REYES hermano de la víctima menor de edad, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.315.745), que será consignada a la cuenta de su representante legal el señor JAIRO REYES VALDERRAMA C.C No 1.124.467 padre, por autorización expresa de la señora MARIA MERCEDES REYES RUIZ para lo cual acepta mediante documento autenticado,

ARTICULO SEXTO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de BRAYAN YESID REYES REYES hermano de la víctima menor de edad, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.315.745), que será consignada a la cuenta de su representante legal el señor JAIRO REYES VALDERRAMA C.C No 1.124.467 padre, por autorización expresa de la señora MARIA MERCEDES REYES RUIZ para lo cual acepta mediante documento autenticado,

ARTICULO SEXTO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de FREDDY ALEXANDER REYES hermano de la víctima menor de edad, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.315.745), que será consignada a la cuenta de su representante legal el señor JAIRO REYES VALDERRAMA C.C No 1.124.467 padre, por autorización expresa de la señora MARIA MERCEDES REYES RUIZ para lo cual acepta mediante documento autenticado,

ARTICULO SEPTIMO. -RECONÒZCASE Y PAGUESE a favor de LEIDY TATIANA REYES REYES hermana de la víctima menor de edad, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.315.745), que será consignada a la cuenta de su representante legal el señor JAIRO REYES VALDERRAMA C.C No 1.124.467 padre, por autorización expresa de la señora MARIA MERCEDES REYES RUIZ para lo cual acepta mediante documento autenticado, **Folios 31 a 41 PDF 002** 

Igualmente, obran los Comprobantes de Egreso Nos. 0000000186 de 06 de marzo de 2018, beneficiario José Alexander Montañez Fernández, Comprobante de Egreso No. 0000000187 de 06 de marzo de 2018, beneficiario Reyes Reyes Miguel Ángel, Comprobante de Egreso No. 0000000188 de 06 de marzo de 2018, beneficiario Reyes Valderrama Jairo, Comprobante de Egreso No. 0000000189 de 06 de marzo de 2018, beneficiario Reyes Wilson Javier, Comprobante de Egreso No. 0000000190 de 06 de marzo de 2018, beneficiario Reyes Reyes Juan Carlos; cada uno de los egresos junto con los recibos de pago de Bancolombia. Acreditado a folios 42 a 51 pdf 2; Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio por medio de la cual hace constar el pago de la



Expediente: 2018-00128

conciliación judicial (fl. 52) y Registros presupuestales Nos. 196, 197, 198, 199, 200 del 06 de marzo de 2018 y 120 del 26 de febrero de 2018. **Folios53 a 58 del expediente.PDF 002**.

La referida certificación señaló:

"Que el Municipio de Ráquira Nit 891.801244-0 realizó el pago total por concepto de CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO No. 1500133330015201600260-00, ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO, tal como se relaciona a continuación:

COMPROBANTE	FECHA	BENEFICIARIO	VALOR
187	07/03/2018	REYES REYES MIGUEL ANGEL	\$17.262.578
189	07/03/2018	REYES REYES WILSON JAVIER	\$4.315.645
190	07/03/2018	REYES REYES JUAN CARLOS	\$4.315.645
188	07/03/2018	REYES VALDERRAMA JAIRO	\$25.893.869
186	07/03/2018	JOSÉ ALEXANDER MONTAÑEZ	\$31.072.635
		<i>FERNANDEZ</i>	
		TOTAL CONCILIACIÓN	\$82.860.372

Así, el Despacho tiene por cumplido el segundo de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Calidad de agente del Estado de la parte demandada y su participación en los hechos que generaron la condena judicial.

Con relación a este aspecto, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO fue elegido Alcalde del Municipio de Ráquira para el periodo 2012 a 2015, y tomó posesión de dicho cargo el 30 de diciembre de 2011. **Folios 113 a 115 PDF 002.** 

Así mismo, se allegó al expediente certificación suscrita por la secretaria jurídica y del interior del municipio de Ráquira (pdf 21) en la que hizo constar lo siguiente:

"Que revisada la historia laboral del señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 expedida en Ráquira se confirma que se desempeño como Alcalde Municipal de Ráquira – Boyacá entre el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil doce (2012) al trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

Para la fecha objeto de los hechos dentro del Medio de Control REPETICIÓN No. 15001-3333-009-2018-00128-00, donde es DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA y DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO me permito certificar que para el día veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014) el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAFO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.223.147 expedida en Ráquira se desempeñaba como Alcalde Municipal de Ráquira – Boyacá, para lo cual se anexa certificación de pago del salario junto con sus correspondientes soportes realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía durante todo el mes de junio de 2014. (3 folios)."

Así las cosas, no queda duda de la calidad de Agente del Estado, esto es, de ex - servidor público del demandado JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en razón a que se encuentra probado que ejerció como Alcalde del Municipio de Ráquira para la época de los hechos, esto es, para el mes de junio de 2014, por lo que se encuentra acreditado el tercer elemento de prosperidad.

Elemento subjetivo: cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.



Expediente: 2018-00128

Como se precisó en las consideraciones generales al estudiar lo referente a los de títulos de imputación en materia de repetición, sobre este elemento, en primer lugar se debe determinar si los hechos que generaron la condena que constituye la base de la responsabilidad que se endilga a la parte demandada, acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, a fin de establecer si para la resolución del asunto es posible o no acudir a las normas sustanciales establecidas en dicha ley, particularmente a las presunciones legales de dolo y culpa grave a que se refieren los artículos 5 y 6 del cuerpo normativo en mención.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 678 fue expedida el 3 de agosto de 2001 y sobre su vigencia dispuso que regiría a partir de su publicación (artículo 31), la cual se produjo en el Diario Oficial No. 44.509 del 4 de agosto de 2001, tal como consta en el mismo texto de la ley que se puede consultar en la página web de la secretaría del Senado de la República. Por su parte, los hechos que generaron la condena judicial en primera instancia y el posterior acuerdo judicial ocurrieron el 22 de junio de 2014 cuando el señor Miguel Ángel Reyes Reyes sufrió graves quemaduras en su cuerpo con ocasión a los fuegos pirotécnicos programados por las festividades (fl. 2 pdf 23, subcarpeta 3).

Así, es evidente que en el sub examine los hechos que generaron la sentencia de primera instancia y posteriormente el acuerdo judicial base de la responsabilidad que se endilga a la parte demandada, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, en consecuencia, para la resolución del caso concreto es posible acudir a las presunciones de dolo y culpa grave a que se refieren los artículos 5 y 6 del cuerpo normativo en mención.

Tales presunciones, son iuris tantum o legales, pues hacen relación a aquellos hechos, que, por disposición expresa de la ley, deben tenerse como ciertos cuando se demuestren determinadas circunstancias, pero admiten prueba en contrario<sup>21</sup>. Esto es de especial relevancia, porque invierte la carga de la prueba. Al respecto ha explicado el Consejo de Estado:

"Con la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, se invirtió la carga de la prueba<sup>22</sup>, una vez la entidad demandante acredita que el servidor del Estado incurrió en alguno de los supuestos que "presumen" el dolo o la culpa grave, el demandado tiene el deber de atacar la presunción y, por ello, le corresponde aportar la prueba que desvirtúe el supuesto que configura la "presunción". De modo que el juez de la acción de repetición puede estudiar la conducta del agente con el fin de determinar si no obstante configurarse alguna de las "presunciones", el demandado no actuó en forma dolosa o gravemente culposa. El juez evaluará todos los eventos que no se subsumen en los supuestos de "presunciones" previstos por el legislador."23

Así, las presunciones de la Ley 678 de 2001, trasladan la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe acreditar que no es cierto el supuesto de hecho en que se basa el actor para imputarle alguna de las modalidades de la conducta —culpa o dolo-, a fin de evitar una decisión desfavorable.

<sup>21</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Sentencia del 11 de marzo de 2020. Medio de Control: Repetición, Demanante: Municipio de Puerto Boyacá, Demandado: Jairo Díaz Hernández, expediente N°. 15001333300820150020601.

22 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 40.755 [fundamento jurídico

14].
<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00217-01(60399), Actor: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Demandado: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO.



Expediente: 2018-00128

Pero para que esta consecuencia jurídica acontezca -inversión de la carga de la prueba-, es decir, para que el actor se beneficie de la presunción, debe precisar en el libelo demandatorio la clase de conducta que imputa, si es dolosa o gravemente culposa, y la causal de presunción, de las enlistadas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, de la que pretende beneficiarse, de tal forma que su actividad probatoria se dirija exclusivamente a acreditar los supuestos fácticos que consagra la norma, relevándolo así, de demostrar que el agente actuó con dolo o culpa grave. De lo contrario, es decir, si en el escrito de la demanda se dejó de cumplir con la carga enunciada, no se invierte la carga de la prueba<sup>24</sup>.

Aplicando lo anterior al *sub judice*, se observa que en el acápite de los hechos de la demanda (fls. 24 – 26, pdf 002, E.D.), la entidad accionante señaló que:

"(...) presentar la correspondiente ACCIÓN DE REPETICIÓN contra el señor JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 de Ráquira, ex – servidor público y quien ostentaba la calidad de Alcalde del Municipio de Ráquira en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 13 de Noviembre de 2015, por omitir cumplir con los mandatos legales establecidos en la Ley 670 de 2001 que establece que los alcaldes municipales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, y no previó las consecuencias que ello generó, pues no verificó el cumplimiento previo de estos requisitos y por tanto se generó la culpa grave.

Igualmente se señala por parte del Comité, que se debe declarar responsable al demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta gravemente culposa, puesto que no pudo en práctica los conocimientos e instrucciones necesarios en el desarrollo de sus funciones como Alcalde Municipal señaladas en la Constitución y en la ley..."

Como se observa, la parte actora fue bastante explicita en definir, incluso desde el planteamiento de los fundamentos fácticos, la modalidad de la conducta imputada, esta es, culpa grave; no obstante, no se citó la causal legal que permite presumirlo en el *sub judice*, es decir, alguna de las previstas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

De esta forma, al no haberse especificado de cual presunción se iba a beneficiar la entidad accionante, le correspondía probar la culpa grave del agente a la cual hizo referencia, razón por la cual se procederá a analizar los medios probatorios aportados al proceso para acreditar que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico:

Sentencia del 11 de agosto de 2017 (pdf 23, sucarpeta 3), proferida en el proceso de reparación directa promovido por los señores (as) Miguel Ángel Reyes Reyes y otros contra el Municipio de Ráquira, mediante la cual Juzgado Quince Administrativo de Tunja condenó al ente municipal. Al respecto, expuso lo que a continuación se transcribe in extenso:

"En lo que respecta al cumplimiento de esas obligaciones, el representante legal del municipio de Ráquira, Boyacá, certificó que para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, revisados los archivos municipales no se encontró documentado las medidas de seguridad de la actividad de los fuegos artificiales y/o artículos

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibídem, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Sentencia del 11 de marzo de 2020. Medio de Control: Repetición, Demanante: Municipio de Puerto Boyacá, Demandado: Jairo Díaz Hernández, expediente N°. 15001333300820150020601.



Expediente: 2018-00128

pirotécnicos o autorizaciones que se adoptaron en desarrollo de la celebración de las festividades en honor a San Antonio de Ráquira; así mismo, sostuvo que para el mes de junio de 2014, encontró programación de fiestas en honor a San Antonio de la pared y la invitación la realizó la Administración Municipal en cabeza del señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRADO, Alcalde municipal (Fl. 642 del C-3)

En abono de lo anterior, certificó que revisados los archivos municipales no encontró documento alguno de antecedentes y soportes administrativos correspondientes al permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que se otorgaron con ocasión de las festividades en honor a San Antonio de Ráquira para el mes de junio de 2014 (Fl. 644 del C-3)

Adicionalmente, expuso que, el lugar donde se desarrolló la demostración de fuegos artificiales y/o artículos pirotécnicos de la fiesta aludida para el mes de junio de 2014, fue en el parque principal del municipio, que no encontró evidencia documental ni fotográfica para determinar si el lugar estaba acordonado. Finalmente, que no encontró pólizas adquiridas para la celebración las festividades en el mes de junio de 2014 (Fl. 645, 646 y 647 del C-3)

Lo anterior implica que el municipio de Ráquira en cabeza de su Alcalde, el día 22 de junio de 2014, no cumplió con las atribuciones y competencias que en materia de demostraciones públicas de pólvora, y utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales tiene legalmente asignadas, pues instó a la comunidad a que asistiera a ese evento público, a través de una programación de fiestas en la que invitaba el Alcalde de la época y que fue arrimada al proceso por ese ente territorial como consta a folios 642 y 543 del C-3, sin ... expedir el permiso al que legalmente se encontraba obligado conforme se dijo en anterioridad.

No es aceptable como excusa que la administración no fue la que contrató y exhibió el evento del 22 de junio de 2014, en primer lugar, porque no probó quien o quienes fueron los que supuestamente realizaron la demostración pública; su sola afirmación atinente a que fue la empresa privada no es suficiente como medio probatorio idóneo.

En segundo lugar, puesto que las imputaciones de responsabilidad que se expusieron en su contra no son ... contratar el show pirotécnico, sino por no cumplir con las normas que obligaban a exigir y expedir los permisos bajo el cumplimiento de estrictas medidas enfocadas unívocamente a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que ... como espectadores, e inclusive, de quienes manipularían estos artefactos de por si peligrosos, tales como, la existencia de un perímetro de seguridad para que se guardara una distancia prudente entre el lugar donde se instalarían los juegos , medidas de contingencia en caso de presentarse percances; reglas para el transporte, instalación y manipulación de los juegos pirotécnicos.

De esta manera, en lo que respecta al municipio de Ráquira está claramente definido que incumplió las normas a las que debe sujetarse, sin embargo, ese mismo estudio también debe realizarse frente a las demás demandadas (...)

La respuesta no puede ser del todo positiva ya que no existe certeza sobre las medidas de seguridad que se tomaron el día de los hechos; la experticia o no de los polvoreros; la cercanía del público al sitio del show, y en general los pormenores que acontecieron antes del fatídico accidente. Sin embargo, si es posible indicar que los riesgos si se habrían aminorado, y por qué no evitado, ya que justamente para eso existe una reglamentación tan estricta en las normas arriba aludidas, enfocada desde



Expediente: 2018-00128

el transporte y manipulación de los explosivos, hasta las áreas restringidas para el público, así como las distancias prudentes que debieron guardarse.

De manera que esa falta de acatamiento de los reglamentos vigentes en materia de espectáculos públicos con utilización de juegos pirotécnicos a juicio de esta instancia constituye el nexo de causalidad entre los hechos alegados – accidente con pólvora- y los daños padecidos – lesiones en el cuerpo del ciudadano Ángel Reyes-, para endilgarle responsabilidad al municipio de Ráquira, en otras palabras, el nexo causal se encuentra determinado por la omisión en que incurrió la entidad territorial.

*(…)* 

Todo lo anterior pone de manifiesto el tamaño de la omisión cometida por la administración municipal, que en palabras sencillas se describe de la siguiente manera: sí la Alcaldía conocía abiertamente el desarrollo de la actividad con juegos artificiales, lo mínimo que debió haber adoptado eran protocolos de seguridad para proscribir todo tipo de accidentes e incidentes, como no lo hizo, no se encuentra excusa válida para exonerarlo de responsabilidad, dado que esas circunstancias en el sub judice no pueden catalogarse como imprevisibles e irresistibles.

*(...)* 

Y es justamente el municipio al permitir la realización de la actividad con juegos artificiales, en plenas fiestas y en la plaza principal de la población, creo la confianza en los asistentes que todos los riesgos estaban controlados, ya que los ciudadanos presumen que la administración actúa conforme a derecho acatando el ordenamiento jurídico, pues esa es la génesis de un Estado Social del Derecho, donde los asociados depositan en sus representantes políticos la confianza para que asuman las riendas de la sociedad, sometiéndose a sus decisiones, actuación que debe ser correspondida por los mandatarios ... honroso que acate en primer lugar, el principio constitucional de legalidad, esto es que apliquen y se sometan a las normas que les corresponden.

Al contrario de lo alegado por la defensa del municipio de Ráquira, en el caso bajo examen lo que está probado es la negligencia y actuar omiso en el que incurrió su Alcalde en el mes de junio del año 2014, al no cumplir las normas que le imponían la obligación de exigir y otorgar el permiso para el evento pirotécnico, compeliendo a los organizados a la observancia de las reglas básicas de seguridad para proteger al público asistente, más aún, cuando por sentido común era conocedor de la gran afluencia de espectadores. (...)" (Resaltado del despacho).

En tales condiciones, la sentencia de responsabilidad reprochó la conducta del aquí demandado, al señalar enfáticamente que el Alcalde la época actuó de forma negligente al no cumplir las normas que le imponían la obligación de exigir y otorgar el permiso para el evento pirotécnico.

Pruebas practicadas dentro del proceso radicado bajo el número 150013333015 -2016-00260-00 que cursó ante el Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (pruebas cuaderno principal, audiencia de pruebas) visto en el archivo No. 23 digital, subcarpeta 1 y 2). En efecto de las pruebas recaudadas y practicada dentro del proceso ordinario de reparación directa se destacan:

-La programación de las fiestas en honor a San Antonio de Ráquira (fl. 43 pdf 23 subcarpeta 01), donde se advierte que para el día domingo 22 de junio de



Expediente: 2018-00128

2014 estaba programado para las 09:00 P.M. – Juegos Pirotécnicos y vísperas de plaza.

-Certificación del municipio donde hace constar que "para el periodo comprendido entre los años 2016-2019, revisados los archivos municipales no encontró documento alguno de antecedentes y soportes administrativos correspondientes al permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que se otorgaron con ocasión de las festividades en honor a San Antonio de Ráquira del Municipio de Ráquira para el mes de junio de 2014" (fl. 484 pdf 23 subcarpeta 01)

Ahora bien, el Decreto 4481 de 15 de diciembre 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley <u>670</u> de 2001 y que a su vez regula la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, vigente para la época de los hechos, establece que:

- "Artículo 4°. Autorización y requisitos. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 (Sic) de 2001. Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente:
- a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales;
- b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;
- c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;
- d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;
- e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;
- f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital
- Artículo 5°. Solicitud de permiso para demostraciones públicas. La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la alcaldía municipal o distrital, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:
- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad;
- e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;



Expediente: 2018-00128

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital.

**Parágrafo.** Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

**Artículo 6°. Condiciones de seguridad.** La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia v además:

- a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora":
- c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;
- d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- f) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra **"veneno"** en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- g) En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

Artículo 13°. Visitas de inspección. Los alcaldes distritales y municipales deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el presente decreto." (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la distribución, venta y uso de pólvora requiere la autorización del alcalde municipal o distrital según el caso, para lo cual deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes: que la persona que la manipule sea mayor de edad, con conocimientos en el manejo de la misma, la delimitación del lugar y la hora en que será usada, y en especial, cuando se trate de demostraciones públicas no puede haber acceso a espectadores ni realizarse cerca de edificaciones o sistemas eléctricos. A la postre, en los eventos en que se pretenda realizar demostraciones públicas, el permiso correspondiente debe solicitarse ante la administración municipal con anterioridad a la fecha prevista para su utilización y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5 del mencionado artículo. Adicionalmente, la vigilancia e inspección de las disposiciones contenidas en el Decreto 4481 de 2006, se encuentra a cargo del Alcalde municipal o distrital.

De manera que para el Despacho el señor José Hernán Sierra Buitrago actuó con culpa grave, al desconocer la normativa previamente explicada, sin que el material probatorio recaudado en el expediente permita desvirtuar su actuar negligente, pues la conducta desplegada por el ex Alcalde municipal debía propender por el cumplimiento de la Constitución y la ley; aunado que el accionado no contestó la demanda, por lo que no se allegaron elementos de pruebas que justificaran su actuar o la existencia de algún eximente de responsabilidad, correspondiéndole dicha carga al demandado ante los múltiples medios probatorios allegados al proceso ordinario, y respecto de los cuales tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción en la audiencia de pruebas en este medio de control, sin que hubiese reparo alguno del demandado.

Así las cosas, el demandado incurrió en culpa grave, esta entendida como "aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse



Expediente: 2018-00128

con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal y cuidadosa", al no cumplir con las atribuciones y competencias que en materia de demostraciones públicas de pólvora, y utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales tiene legalmente asignadas los alcaldes como primera autoridad civil y de policía del ente municipal.

#### 4.3. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)<sup>25</sup>".

En el *sub examine* las dos partes en desarrollo del debate lograron ACUERDO en el que ninguno de ellos se está viendo perjudicado puesto que el caso conciliado corresponde al 100% del capital pagado por la entidad territorial debidamente indexados.

La suma señalada y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser debidamente actualizada, con aplicación de la siguiente fórmula:

### Ra = Rh x <u>indice final / mayo de 2021</u>

Índice inicial / marzo de 2018

En el caso concreto, obra certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ráquira (fls. 14-16 pdf 48), en el cual se da fe que se realizó la indexación de las sumas canceladas por el municipio en el proceso de la referencia, así:

"Que, se realizó el cálculo del valor indexado para el proceso de conciliación judicial N° 15001333301520160026000, del Señor MIGUEL ANGEL REYES, en el cual el MUNICIPIO DE RAQUIRA, realizo pago el día 6 de marzo del año 2018 por valor de (\$ 82.860.372.) OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, utilizando como IPC inicial el del mes de marzo de 2018, el cual corresponde al 98,45.

Que, el valor indexado del pago hecho por el Municipio de Ráquira en el proceso Ni 15001333301520160026000 corresponde a la suma de (\$ 91.605.108) NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTOOCHO PESOS M/CTE, de acuerdo a la formula Indexación=\$ 82.860.372 \* (108,84/98,45) = \$ 91.605.108."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



Expediente: 2018-00128

Aunado a ello, se comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; además de no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al demandado, pues el acuerdo excluye conceptos como intereses, costas y agencias en derecho que lo benefician; y se le otorgó un término mayor al de los seis (6) meses dispuesto en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001<sup>26</sup>. y se pactó el pago por cuotas, lo cual le es favorable.

Finalmente, se debe aclarar que por propuesta del despacho las partes acordaron que en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas por parte del demandado, el municipio podrá acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación pactada.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial.

Asimismo, se ordenará dar por terminado el proceso, no sin antes poner de presente que esta providencia prestará mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

#### **COSTAS PROCESALES**

En lo relativo a las costas del presente proceso, este Despacho trae a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>27</sup> en su jurisprudencia que, al respecto, señala:

"La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación se condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada(...)"

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de agosto de 2017, expediente 42.777, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.



Expediente: 2018-00128

**PRIMERO. - Apruébese** la conciliación judicial celebrada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre el MUNICIPIO DE RÁQUIRA y el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, en los siguientes términos:

### "(...) REPETICIÓN RADICADO NRO. 15001-33-33-009-2018-00128-00, SE PLANTEA EL PAGO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VALOR PAGO ACTUALIZADO A LA FECHA: NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$91.605.108,00), se propone pagar en cinco (5) cuotas, cada una por valor de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS PESOS (\$18.321.022,00) con las siguientes fechas de pago:

- •Primera cuota 5 de agosto de 2021
- •Segunda cuota 5 de febrero de 2022
- •Tercera cuota 5 de agosto de 2022
- •Cuarta cuota 5 de febrero de 2023
- •Quinta cuota 5 de agosto de 2023

Con relación al pago de intereses del acuerdo de pago propuesto al comité de conciliación se propone que no sean aplicados al mismo.

En caso que se incurra en mora en el pago de alguna de las cuotas por parte del demandado, la entidad municipio de Ráquira podrá acelerar o exigir anticipadamente el cumplimiento total de la obligación a cargo del señor José Hernán Sierra Buitrago.

**SEGUNDO**. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO. -** Dar por terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Sin condena en costas.

**QUNTO. -** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**SEXTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA** 



Expediente: 2018-00128

### JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd1f5f71a41c42de723f1d0de117668653049991c3253c11e26e7101cf91a3**Documento generado en 23/07/2021 12:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2019-00061

Tunja, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOHN FREDY GÓMEZ BOADA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

**RADICACIÓN:** 150013333009**201900061**00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial adelantada el 24 de septiembre de 2019 (archivo 004, fls. 376-382 exp. digital) y requeridas con auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo 006 exp. digital), ya fueron aportadas por las entidades oficiadas, tal como se observa en los archivos: 002, 004, 010, 018, 020 y Carpeta 001 del expediente digital.

Correspondería entonces reprogramar¹ la audiencia de pruebas señalada en el art. 181 del CPACA; sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, como lo ha admitido la Sección Quinta del Consejo de Estado (incluso antes de la pandemia):

#### "(...) TRASLADO DE PRUEBAS.

En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, se corra traslado de ellas por el término común de 5 días, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)

### AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, en atención a que las pruebas son eminentemente documentales, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. (...)<sup>22</sup> (Negrilla fuera del texto original).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La audiencia de pruebas se había programado inicialmente para el día 20 de noviembre de 2019 a las 11:00 am, pero, al evidenciarse que los documentos no habían sido aportados en su integridad, el despacho dispuso suspender la realización de esta audiencia y ordenar a la secretaría requerir las pruebas nuevamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araujo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Expediente: 2019-00061

En este orden de ideas, se concederá a las partes el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 y 272 del CGP. Dentro del mismo plazo podrán solicitar a la secretaría del Juzgado copia digital de las piezas procesales con las que no cuenten y que consideren necesarias para fundamentar sus argumentos finales.

Vencida la anterior oportunidad, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento <sup>3</sup>, comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión, que será de diez (10) días. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por último, se hará un reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORASE** AL EXPEDIENTE las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2019, a las cuales se le dará valor probatorio en la sentencia, así:

#### De oficio:

#### **Documentales:**

Copia del proceso disciplinario adelantado contra el señor Mayor ® JOHN FREDY GÓMEZ BOADA, C.C. No. 93.396.524, identificado con la apertura de pliego de cargos de investigación disciplinaria, radicado No. INSGE-2018-16, fecha de inicio 26/07/2017, fecha de terminación 21/06/2019 (archivo 002 exp. digital); Oficio No. S-2019-026825/INSGE-PROD1-38.10 (archivo 004, fl. 391 exp. digital); Oficio No. S-2019-063607/APROP-GRURE-1.10 del 16 de octubre de 2019 (archivo 004, fls. 393-394 exp. digital); Oficio No. S-2019-016612/DITAH-APROP-GRURE-1.10 del 25 de febrero de 2019 (archivo 004, fls. 395-402 exp. digital); Oficio No. S-2019-069834/ADEHU-GRUAS-1.10 del 21 de noviembre de 2019 (archivo 004. fls. 409-410 exp. digital); Constancia suscrita por el Jefe del Grupo de Ascensos de la Policía Nacional, frente a los Oficiales que fueron ascendidos en los diferentes grados en cumplimiento de fallos judiciales (archivo 004, fls. 411-412 exp. digital); Constancia suscrita por el Jefe del Grupo de Ascensos de la Policía Nacional el 20 de noviembre de 2019 (archivo 004, fl. 413 exp. digital); Oficio ADEHU-GRUAS-3.1 del 18 de julio de 2017 (archivo 004, fls. 415-418 exp. digital); Copia del Decreto No. 1930 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional (archivo 004, fls. 419-433 exp. digital); Oficio No. 20460-01-02-F12-1232 del 9 de diciembre de 2019 de la Fiscalía 12 Seccional Unidad de Descongestión de Ibagué (archivo 004, fls. 438-442 exp. digital); Certificación suscrita por el Fiscal Octavo Seccional del Circuito de Neiva (archivo 004, fls. 444-448 exp. digital); Oficio No. S-2020/INSGE-PROD1-38.10 del 16 de diciembre de 2020, por el cual se allega copia de la investigación disciplinaria radicado No. INSGE-2018-16 (archivo 010 exp.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5°.



Expediente: 2019-00061

digital); Copia de la respuesta dada por la Fiscalía 36 Seccional frente a la investigación adelantada contra John Fredy Gómez Boada por el delito de falsedad ideológica en documento público (archivo 018 exp. digital); Constancia suscrita por la Oficial Mayor del Juzgado Penal del Circuito de Fresno (Tolima), frente al proceso que se adelanta en contra de John Fredy Gómez Boada y Otros bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 (archivo 020, fls. 6-7 exp. digital); y Carpeta 001 que contiene los siguientes documentos: i) Formularios de Evaluación y Seguimiento años 2008 a 2018 del señor Mayor ® JOHN FREDY GÓMEZ BOADA; ii) Historia Laboral del Mayor ® John Fredy Gómez Boada al servicio de la Policía Nacional; iii) Hoja de vida de John Fredy Gómez Boada; iv) Copia de la respuesta dada al derecho de petición Radicado No. E-2019-008339-DIPON, a través del Oficio No. S-2019/DITAH-APROP-GRURE-1.10 del 25 de febrero de 2019; y v) Copia de la respuesta dada por el señor Teniente Coronel – Jefe Área de Desarrollo Humano DITAH de la Policía Nacional, frente a solicitud presentada por el demandante el 01/02/2019 con radicado 008339.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 y 272 del CGP.

**TERCERO:** Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 33.366.736 de Tunja y TP. No. 152.638 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto al folio 4 del archivo 008 expediente digital.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ



Expediente: 2019-00061

### JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51fd9c6fd60980174f6f2c5da621c19385e7ee0425b419781a0b67cbbca22f3 Documento generado en 23/07/2021 12:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2020-00025

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA CAMELO AGUDELO** 

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

**NACIONAL** 

**RADICACIÓN:** 150013333009**202000025**00

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procedería el Despacho a resolver las excepciones previas y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, pero, revisada la contestación de la demanda (archivo 016, fls. 3-13 exp. digital), la apoderada de la entidad demandada solo propuso excepciones de fondo, que denominó i) Ocurrencia del insuceso por el hecho exclusivo de un tercero. Causa determinante y eficiente del daño y ii) Excepción genérica.

Así las cosas, sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutiva, de conformidad con el artículo 11¹ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

### https://call.lifesizecloud.com/10106535

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 11. Audiencias virtuales. <u>Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.</u> Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen." (Subraya fuera del texto original).



Expediente: 2020-00025

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y TP. No. 152.638 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 016, fls. 14-15 exp. digital).

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### **Firmado Por:**

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48e67b4a267e2d93905ee17aa567bd5835a23bc82b780f1f56b30bb04a14e5f Documento generado en 23/07/2021 02:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA** DESPACHO

Expediente: 2020-00143

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300920200014300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 28 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 016), mediante la cual confirmó el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad (exp. digital, archivo 006).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA** DESPACHO

Expediente: 2020-00143

### Código de verificación: af412436796481633c83cf5af4a5e4a4c571ced2fa86c75603cd1bcb884c55f9 Documento generado en 23/07/2021 12:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente: 2020-00157

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**DEMANDANTE**: YESID FIGUEROA GARCÍA MUNICIPIO DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 150013333009-**2020-00157**-00

### Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el actor popular (exp. digital, archivo 049), así como frente a algunas solicitudes referentes a la prueba pericial decretada (exp. digital, archivos 044, 046 y 050).

### Consideraciones.

### Del amparo de pobreza.

Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2021, el actor popular solicitó conceder amparo de pobreza a su favor, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y afectación al mínimo vital (exp. digital, archivo 049).

Ahora, sobre esta figura en el trámite de acciones populares, el artículo el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 remite expresamente a la normatividad procesal civil y al respecto el Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)."

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. **El amparado por pobre no estará obligado a** prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)"

Así, confrontando la solicitud del actor popular con la normatividad aplicable, se colige que cumple con los requisitos legales, razón por la cual será concedido el amparo de pobreza, aunque sin la designación de apoderado, considerando que se trata de una acción pública en la cual, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la parte demandante puede actuar sin derecho de postulación, esto es, sin apoderado judicial.

# De la prueba pericial.



Expediente: 2020-00157

Mediante auto del 30 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 031), a solicitud de la parte actora, se decretó prueba pericial, en resumen, para determinar el deterioro en que se encuentra el Teatro Cultural Fernando Soto Aparicio de la ciudad de Tunja y las intervenciones que requiere para su mantenimiento, prueba para la cual se dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia –Escuela de Arquitectura, a fin que designara de su personal a un(a) Arquitecto/a Restaurador/a o profesional similar para la realización de la pericia, otorgándose un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, comunicación que por Secretaría fue realizada el 11 de mayo de 2021 (exp. digital, archivo 038).

Frente a lo anterior, la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia, mediante memorial allegado el 14 de mayo de 2021 (exp. digital, archivo 038) y reenviado el 8 de julio de 2021 (exp. digital, archivo 050), designó como perito a la Arquitecta ANGÉLICA CHICA SEGOVIA, Especialista en patología, conservación y rehabilitación de edificaciones, Magister en Construcción y Doctora en Arte y Arquitectura, solicitando como gastos necesarios para la realización de la pericia la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$406.230,00), así como ampliar el término fijado para la realización del peritaje.

Ahora, en atención a que la prueba fue decretada a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante auto del 21 de mayo de 2021 (exp. digital. archivo 040), se dispuso poner en conocimiento a tal Fondo los gastos informados por la Universidad, a lo que se dio cumplimiento por Secretaría el 27 de mayo de 2021 (exp. digital. archivo 043), dando respuesta el Fondo, mediante memorial del 2 de junio de 2021 (exp. digital, archivos 044 y 046), indicando que de conformidad con el artículo 71, literal b), y el artículo 73, la entidad se reserva el derecho de seleccionar las acciones que a su juicio conviene respaldar económicamente y de determinar el monto de la financiación y solicitó los siguientes documentos para dar trámite a la financiación:

- "A. Requisitos generales:
- i. demanda (sin anexos)
- ii. Auto admisorio de demanda y
- iii. Auto que decreto amparo de pobreza, Articulo 19 Ley 472 de 1998
- B. Casos específicos:
- a. Para financiación de prueba pericial:
- i. Auto que decreta la prueba pericial
- ii. Auto que designa perito
- iii. Costos de la prueba, discriminado en gastos y honorarios

Para pago de los gastos /honorarios el auxiliar de la Justicia deberá allegar:

- i. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- ii. Cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea el perito
- iii. Certificación bancaria del perito.
- iv. Registro Único Tributario (RUT) (ACTUALIZADO A LA FECHA por disposición del Ministerio de Hacienda y la DIAN)
- v. Formulario creación terceros persona natural/jurídica debidamente diligenciado el cual se anexa"

Ante lo anterior, mediante auto del 1° de julio de 2021 (exp. digital, archivo 047), se dispuso poner en conocimiento al actor popular lo informado por el Fondo, quien en respuesta solicitó el amparo de pobreza previamente estudiado y que como ya se indicó será concedido.

En consecuencia:



Expediente: 2020-00157

- i) Se tendrá como perito designada a la Doctora ANGÉLICA CHICA SEGOVIA,
- **ii)** De conformidad con el inciso 2° del artículo 220 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, se fijarán como gastos provisionales de la pericia la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$406.230,00), gastos de los cuales la perito deberá allegar los respectivos soportes junto con el dictamen pericial,
- iii) Se aclarará que el término para presentar la pericia comenzará a correr a partir del pago de los gastos requeridos por la Universidad,
- iv) Se dispondrá comunicar a la perito la presente providencia y se le requerirá para que haga llegar al despacho lo solicitado por el Fondo para el pago de gastos y honorarios (fotocopia de la cédula de ciudadanía, cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea, certificación bancaria, Registro Único Tributario RUT actualizado a la fecha y formulario creación terceros persona natural/jurídica debidamente diligenciado, visto en el expediente digital, archivo 044, pág. 7 a 8)

Y allegado lo anterior, **v)** se dispondrá que por Secretaría se envíe tal documentación, junto con los documentos concernientes a "A. Requisitos Generales" y "B. Casos específicos" antes enlistados, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, aclarándole que conforme al inciso 2° del artículo 221 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los honorarios de la perito se fijarán una vez practicado el dictamen pericial y surtida su contradicción, y requiriéndolo para que conforme a la documentación remitida informe a este despacho si selecciona o no la acción popular para financiarla, particularmente en lo concerniente a la prueba pericial, y en caso afirmativo, informe adicionalmente cual sería monto de la financiación y proceda al pago de los gastos fijados, de conformidad con el inciso 3° del artículo 234 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza** solicitado por el actor popular YESID FIGUEROA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER como perito designada** de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Artes y Arquitectura, para la realización de la prueba pericial decretada en auto del auto del 30 de abril de 2021, numeral 1.1.3., a la Doctora ANGÉLICA CHICA SEGOVIA, identificada con C.C. No. 52.621.779.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 220 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, **FIJAR como gastos provisionales** de la pericia la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$406.230,00), gastos de los cuales la perito deberá allegar los respectivos soportes junto con el dictamen pericial.

**CUARTO: ACLARAR** que el término de treinta (30) días otorgado para presentar el dictamen pericial, comenzará a correr a partir del pago de los gastos fijados en el numeral anterior.

**QUINTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la Universidad Nacional— Facultad de Artes y Arquitectura - Doctora ANGÉLICA CHICA SEGOVIA la presente providencia, y **REQUIERASELE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva



Expediente: 2020-00157

comunicación, haga llegar a este despacho lo solicitado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para el pago de gastos y honorarios, a saber: fotocopia de la cédula de ciudadanía de la perito, cuenta de cobro o factura de acuerdo al régimen tributario que posea la perito, certificación bancaria de la perito, Registro Único Tributario -RUT actualizado a la fecha de la perito y formulario creación terceros persona natural/jurídica debidamente diligenciado, visto en el expediente digital, archivo 044, pág. 7 a 8.

**SEXTO:** Allegado lo anterior, Por Secretaría **ENVÍESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos tal documentación, junto con copia de la demanda (exp. digital, archivo 003), del auto admisorio (exp. digital, archivo 010), del auto que decretó la prueba pericial (exp. digital, archivo 031) y de la presente providencia (por la cual se concede el amparo de pobreza, se tiene como perito a la funcionaria designada por la UNAL y se fijan gastos provisionales para la pericia).

**ACLARESELE** que conforme al inciso 1° del artículo 221 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los honorarios de la perito solo se fijarán una vez practicado el dictamen pericial y surtida su contradicción.

Y **REQUIERASELE** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a la documentación remitida i) informe a este despacho si selecciona o no la acción popular para financiarla, particularmente en lo concerniente a la prueba pericial, y en caso afirmativo, ii) informe adicionalmente cual sería monto de la financiación y iii) proceda al pago de los gastos fijados dentro de los cinco (5) días siguientes a tal informe, de conformidad con el inciso 3° del artículo 234 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ

### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b41a8821640d172b056884afc4b9408dddc446b32d247ea4c5a3829acbbc56



Expediente: 2020-00157

Documento generado en 23/07/2021 12:49:55 PM



Expediente: 2020-00192

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA** 

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333009**202000192**00

# Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

- Resolución RDP 017888 del 5 de agosto de 2020, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA.
- Resolución RDP 020788 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior, confirmándolo.
- Resolución RDP 022942 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 017888 del 5 de agosto de 2020, confirmándola igualmente.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia.

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2 del CPACA, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$3.946.416 (exp. digital, archivo 009, fl. 11).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en el *sub lite* se determina que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Somondoco - Boyacá (exp. digital, archivo 009, pág. 5), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$43.890.150, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2020 ascendía a \$877.803.



Expediente: 2020-00192

## De la caducidad de la pretensión.

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de actos que niegan la reliquidación una prestación periódica como la pensión de jubilación.

## Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisado el acto administrativo demandado, Resolución RDP 017888 del 5 de agosto de 2020, aportado con la demanda (exp. digital, archivo 003, fls. 18-20), se observa que contra el mismo se dio la oportunidad de interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación, recursos que en efecto fueron interpuestos y a su vez resueltos mediante Resoluciones RDP 020788 del 11 de septiembre de 2020 y RDP 022942 del 8 de octubre de 2020 (exp. digital, archivo 009, fls. 27-30 y 33-37 respectivamente), concluyendo así el procedimiento administrativo.

# Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que en el caso se demanda un asunto de carácter pensional, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación.

# De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante es el titular de la pensión cuya reliquidación se pretende.

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, es la entidad que emitió los actos administrativos demandados negando la reliquidación solicitada, lo que la legitima por pasiva.

## De la representación judicial.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda (archivo 007 exp. digital), se reconoció personería a la abogada ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder concedido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P. (archivo 003, fl. 1 exp. digital).

#### De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.



Expediente: 2020-00192

Al respecto, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, archivo 003, fl. 11) y con ocasión de la inadmisión de la demanda (exp. digital, archivo 007), la misma fue subsanada acreditando el envío previo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la UGPP (exp. digital, archivo 009, fl. 1).

## De la reforma de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación (archivo 009 exp. digital), observa el despacho que la apoderada del demandante reformó las pretensiones de la demanda presentada inicialmente el 17 de diciembre de 2020 (archivos 002 y 003 exp. digital), solicitando además, la nulidad de la Resolución RDP 020788 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 017888 del 5 de agosto de 2020. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del CPACA, se entiende que la parte demandante ya hizo uso de este derecho con el escrito presentado el 12 de marzo del presente año, sin que tenga la posibilidad de reformar nuevamente la demanda.

### De la admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por JUAN EVANGELISTA ROA VALBUENA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

- **0.** Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 1. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a las demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>3</sup> y 61, numeral 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al



Expediente: 2020-00192

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

- 2. Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
- 4. Para la COMUNICACIÓN a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
- 5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, la demandada deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1° de tal norma deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 6. REQUERIR a las entidades DEMANDADAS, para que, con la contestación de la demanda, señalen el lugar y el canal digital donde estas y sus apoderados recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.



Expediente: 2020-00192

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 8. Se INFORMA que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente: 2020-00192

# Código de verificación: 59251c31298927efdaa77d851525f8cf46403c876940ef8c9f9189263b5b5ea8 Documento generado en 23/07/2021 12:49:58 PM



Expediente: 2021-00057

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE**: JESÚS ALBERTO CARREÑO Y OTROS **DEMANDADO**: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

**RADICACIÓN:** 150013333009**202100057**00

# Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que los demandantes solicitan:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables de manera solidaria a la Nación - Ministerio de Transporte, al Departamento de Boyacá, al Municipio de El Espino y al Instituto Nacional de Vías — INVIAS, por el fallecimiento de las señoras Marleny Mora Pérez y Lyda Marcela Torres Mora, así como por las lesiones personales sufridas por la señora Rosa Pérez de Mora y los daños psicológicos sufridos por la menor Silvia Mariana Torres Mora, según hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018 en un accidente de tránsito.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia.

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 6° del CPACA, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando su cuantía no supere los quinientos (500¹) SMLMV, como en el sub examine, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$21.000.000 por concepto de daño emergente, lo que equivale a 23,11 SMLMV (exp. digital, archivo 003, fl. 32).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 6° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, y en el sub lite se indica como una de las entidades demandadas al Departamento de Boyacá, cuyo domicilio principal es la ciudad de Tunja (archivo 003, fl. 1 exp. digital), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

#### De la caducidad de la pretensión.

El 164 del C.P.A.C.A., numeral 2°, literal i), dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$454.263.000, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



Expediente: 2021-00057

de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Al respecto, en el escrito de demanda se indica y además se encuentra acreditado (archivos 003 y 005 fls. 18-26 exp. digital) que el accidente de tránsito donde perdieron la vida las señoras señoras Marleny Mora Pérez y Lyda Marcela Torres Mora (q.e.p.d.), y donde resultó lesionada la señora Rosa Pérez de Mora, se produjo el 17 de diciembre de 2018, por ende, los dos (2) años a que se refiere la norma en el caso vencían el 17 de diciembre de 2020, ello sin contar el periodo que con ocasión de la pandemia fueron suspendidos todos los términos judiciales (entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020); no obstante, la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad fue presentada el 11 de diciembre de 2020 (archivo 005, fl. 275 exp. digital), adelantándose la audiencia de conciliación el 13 de abril de 2021, fecha en la cual se expidió la respectiva constancia (archivo 005, fls. 275-280 exp. digital), siendo presentada la demanda el 15 de abril de 2021 (archivo 002 exp. digital), en consecuencia, en el caso no operó la caducidad del medio de control.

# Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso debía agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (archivo 005, fls. 275-280 exp. digital).

# De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, de los siguientes demandantes:

SILVIA MARIANA TORRES MORA identificada con registro civil de nacimiento No. 1.051.267.070 (archivo 005, fl. 1 exp. digital), representada legalmente por ASDRITH MILENA TORRES MORA (archivo 005, fls. 2-10 exp. digital), quien actúa en calidad de VICTIMA e HIJA DE LA VICTIMA respectivamente.

JESÚS ALBERTO CARREÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.450 de El Espino, quien actúa a nombre propio, en calidad de COMPAÑERO PERMANENTE DE MARLENY MORA PÉREZ (VICTIMA).

Allegó declaraciones extraproceso ACTAS 028 del 26 de abril de 2021 y 067 del 25 de junio de 2019 de la Notaría Única de Chiscas (archivo 005, fls. 11-14 exp. digital); sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 979 de 2005, no es la prueba idónea para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, será dentro del trámite del proceso donde se acredite la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

<sup>1.</sup> Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

<sup>2.</sup> Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

<sup>3.</sup> Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



Expediente: 2021-00057

ROSA PÉREZ DE MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.066.991 expedida en Cerrito, quien actúa a nombre propio, en calidad de VICTIMA y MADRE DE LA VICTIMA (archivo 005, fls. 129-130 exp. digital).

ASDRITH MILENA TORRES MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.751.276 expedida en Bogotá, quien actúa a nombre propio, en calidad de HIJA DE LA VICTIMA (archivo 005, fl. 133 exp. digital).

FABIÁN HERNANDO TORRES MORA, identificado con C.C. No. 1.049.602.462 de Tunja, quien actúa a nombre propio, en calidad de HIJO DE LA VICTIMA (archivo 005, fl. 135 exp. digital).

CÉSAR CAMILO ZAMBRANO MORA, identificado con C.C. No. 1.019.057.769 de Bogotá, quien actúa a nombre propio, en calidad de HIJO DE LA VICTIMA (archivo 005, fl. 137 exp. digital).

Advierte esta Sede que prima facie no estaría acreditada la legitimación del señor JESÚS ALBERTO CARREÑO, por lo expuesto anteriormente; sin embargo, el no haberse aportado los documentos en cita (escritura pública constitución unión marital de hecho), no constituye causal de inadmisión de la demanda, toda vez que tales documentos se deben aportar para probar si los integrantes de la parte actora tienen derecho a la indemnización de los perjuicios que reclaman con ocasión del daño antijurídico causado por el Estado, por lo que será en la etapa probatoria donde se acredite dicha legitimación material, decretándose las pruebas que al respecto y de manera oportuna haya solicitado la parte demandante.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas, pues en esta etapa basta con la legitimación formal que se acredita con la sola afirmación de ser el titular del derecho.

De otro lado, la Nación - Ministerio de Transporte, el Departamento de Boyacá, el Municipio de El Espino y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, son las entidades a las que se les imputa el daño en la demanda, lo que las legitima por pasiva.

# De la representación judicial.

Los señores CESAR CAMILO ZAMBRANO MORA, FABIÁN HERNANDO TORRES MORA, JESÚS ALBERTO CARREÑO, ASDRITH MILENA TORRES MORA, ROSA PÉREZ DE MORA y la menor SILVIA MARIANA TORRES MORA representada legalmente por ASDRITH MILENA TORRES MORA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedieron legalmente poder a la abogada PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, identificada con C.C. No. 1.026.572.686 y portadora de la T.P. No. 273.889 del C.S. de la J., a fin que ejerza su representación judicial (archivo 004 exp. digital), a quien se le reconoció personería en el auto inadmisorio de la demanda (archivo 010 exp. digital).

## De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo



Expediente: 2021-00057

162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

Al respecto, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fueron aportados los canales digitales donde podrán notificarse a las entidades demandadas (exp. digital, archivo 003, fl. 45), evidenciándose que simultáneamente con la presentación de la demanda, ésta y sus anexos fueron enviados por medios electrónicos a cada uno de los accionados (archivo 006 exp. digital).

## De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

ADMÍTESE la demanda de REPRACIÓN DIRECTA presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por CESAR CAMILO ZAMBRANO MORA, FABIÁN HERNANDO TORRES MORA, JESÚS ALBERTO CARREÑO, ASDRITH MILENA TORRES MORA, ROSA PÉREZ DE MORA y la menor SILVIA MARIANA TORRES MORA representada legalmente por ASDRITH MILENA TORRES MORA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE EL ESPINO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al MUNICIPIO DE EL ESPINO y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a las demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>3.</sup> Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



Expediente: 2021-00057

recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

- 3. Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL a las demandadas, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
- **4. NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
- 5. Para la COMUNICACIÓN a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
- 6. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, los demandados deberán conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tengan en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. REQUERIR a las entidades DEMANDADAS, para que, con la contestación de la demanda, señalen el lugar y el canal digital donde estas y sus apoderados recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las



Expediente: 2021-00057

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 8. Se INFORMA que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.
- 9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

### **Firmado Por:**

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5367534c57f9e1a600568f299370b99e353b7b53880bb2f12abdf67847224457

Documento generado en 23/07/2021 12:50:01 PM



Expediente: 2021-00057



Expediente: 2021-0072

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE**: MUNICIPIO DE VILLA LEYVA **DEMANDADO**: FOTON INVERSIONES S.A.S.

**RADICACIÓN:** 150013333009**202100072**00

# Objeto de decisión

Procede el Despacho a disponer de manera inmediata la remisión del presente proceso, al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en quien radica la competencia para conocer del asunto conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 151 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 151.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Si bien la Ley 2080 de 2021, modificó la competencia previamente referida, en su artículo 86 estipuló "Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", por lo que en el presente caso se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011 en materia de competencia.

En el presente caso, la parte demandante pretende la nulidad del Acto administrativo ficto producto del Silencio Administrativo positivo, protocolizado en la Escritura Pública número 007 del 7 de enero de 2021, de la Notaría Única de Villa de Leyva y busca otras declaraciones y condenas. El demandante en el acápite de cuantía señalo que no tenia cuantía por tratarse de un acto administrativo ficto y para fijar la competencia hizo referencia al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021, artículo 30 (pdf 004, exp. digital)..

Al respecto evidencia al despacho que de manera errada la parte demandante hizo alusión para fijar la competencia en los Juzgados Administrativos en lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, sin tener en cuenta como previamente se refirió, que las reglas de competencia modificadas por la citada ley aun no se encuentran en vigencia, por lo que se mantiene la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carezcan de cuantía en cabeza de los Tribunales.

Igualmente, se evidencia que si bien la parte demandante no solicito un restablecimiento del derecho, al declararse la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo positivo, habría un restablecimiento automático del derecho en favor de la entidad demandante, por cuanto la "Licencia de Construcción bajo la modalidad de Ampliación y Actuación. AMPLIACIÓN PARA COMERCIO, en el inmueble propiedad de la sociedad, ubicado en la Carrera 9 No. 15ª-05/15 del municipio de Villa de Leyva Boyacá", no se entendería autorizada y por ende el interesado en la misma deberá agotar el tramite administrativo respectivo y allegar todos los requisitos de ley para acceder a la licencia, sin contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el municipio.



*Expediente:* 2021-0072

Finalmente como lo señalo la parte demandante, esta demanda carece de cuantía. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha indicado que en lo correspondiente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte esta obligada a establecer la cuantía, aun así renuncie al restablecimiento, comoquiera que es necesaria para establecer la competencia, salvo que el asunto no tenga cuantía, para lo cual deberá analizarse de la demanda si se evidencia una aspiración de restablecimiento diferente al mismo derecho reclamado, esto es, un valor implícito de contenido económico o patrimonial, que no se constata en el presente caso.

Por lo anterior, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia funcional y se dispondrá enviar el expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Abstenerse de asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2021-00072, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para que sea dado de baja en el inventario de este despacho y se remita al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá (Reparto), dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SECCIÓN SEGUNDA/SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2020-01083-00(3510-20).



Expediente: 2021-0072

# Código de verificación: **5225b3e08b370a35a73591545a0565d823a638c0e3689ea72484e0493b4838a6**Documento generado en 23/07/2021 12:50:04 PM



Expediente: 2021-00088

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS** 

**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA 150013333009**202100088**00

## Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la protección del patrimonio público; con ocasión de problemáticas que se presentan en el barrio Villa Bachué de la ciudad de Tunja, referentes a i) retrasos en la construcción de un puente vehicular y al ii) mal estado de un puente peatonal, ambos ubicados sobre el río Jordán que pasa por allí.

#### Las pretensiones concretas son:

- "1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja ejecute dentro de los términos contractuales estipulados, la totalidad de las obras de construcción del puente vehicular del sector del Barrio Villa Bachué del Municipio de Tunja que se vienen acometiendo sobre el cauce del Rio Jordán.
- 2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja adelante ante el contratista, interventor y supervisor de obra las acciones, gestiones, requerimientos y controles que sean necesarias para evitar el retraso de las obras y su paralización injustificada.
- 3. Ordene compulsar copias de las actuaciones contractuales a la Procuraduría General de la Nación para que investigue, si hubiere lugar a ello, las omisiones del contratista, interventor y supervisor de obra por los retrasos y parálisis en su ejecución.
- 4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso un estudio técnico sobre las barandas de protección o barandas del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –donde se determine su estado actual, daños y deterioros y necesidades de intervención preventiva, reparación o cambio.
- 5. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término preciso las obras preventivas, de reparación o cambio de las barreras de protección o barandas de protección del puente peatonal –visible en los fílmicos anexo II de la demanda –ubicado sobre el cauce del Rio Jordán a 100 metros en sentido sur de las obras que se vienen acometiendo de construcción del puente vehicular del Barrio Villa Bachué."

#### De la competencia



Expediente: 2021-00088

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10² del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que la entidad accionada, MUNICIPIO DE TUNJA, es una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y, así mismo, los hechos que sustentan la demanda suceden en la ciudad de Tunia.

#### Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161, numeral 4° del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues, previo a la presentación de la demanda, elevó solicitud ante la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados (exp. digital, archivo 003, pág. 10 a 17), encontrándose actualmente vencidos los quince (15) días a que se refiere el artículo 144 del C.P.A.C.A., sin que la entidad atendiera la reclamación o siquiera emitiera respuesta alguna, de acuerdo a lo informado por el actor popular en la subsanación de la demanda (exp. digital, archivo 010).

En consecuencia, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

<sup>10.</sup> De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."



Expediente: 2021-00088

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA es la entidad públicas presuntamente responsable de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados<sup>3</sup>, en tanto de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política corresponde a los Municipios construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo el territorio.

# De los demás requisitos de la demanda

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (exp. digital, archivo 003).

## Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8° el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a la entidad demandada (exp. digital, archivo 002) y, en el escrito introductorio, se observa el canal digital donde deben ser notificadas las partes (exp. digital, archivo 003, pág. 9).

#### De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

ADMÍTESE la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular), instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto en el Titulo II de la Ley 472 de 1998.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a través del Representante Legal, y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de datos que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>4</sup>, y 61, numeral 3<sup>5</sup>, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuse de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 472 de 1998: "ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.'

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

<sup>(...)15.</sup> Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>(...) 3.</sup> Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.



Expediente: 2021-00088

- 3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
- **4. Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. En atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando a la demandada de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los dos (2) días hábiles 6 a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que la parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
- 6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
- 7. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- 8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



Expediente: 2021-00088

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea5bb4dd47742651487d6dcb683b2ecd93914dc976c6e35ec880e19e2e47457**Documento generado en 23/07/2021 12:50:07 PM



Expediente: 2020-00090

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHODEMANDANTE:DIVAR ANDRES CHAVARRIA SUAREZDEMANDADO:NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 150013333009**202100090**00

#### Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos:

Declarar la nulidad de la i) Acta Junta Medica Laboral No. 101359 de fecha mayo 29 de 2018, mediante la cual se concluyo que el SLP ® DIVAR ANDRES CHAVARRIA SUAREZ padece de (Discopatía Lumbar L4-L5 comprensiva asociado a espondilo artropatía inflamatoria con síndrome doloroso lumbar valorado por ortopedia, fisiatría y salud ocupacional que deja como secuela A9 Lumbalgia mecánica crónica. - 2) Hemorroides grade 1 valorado por cirugía general,...- 3) Leptospirosis..). Con una incapacidad permanente parcial no apto para actividad militar, con una disminución de la capacidad laboral del veintiocho por ciento (28%). ii). El acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policia No. TML 19-1-319 MDNSG-TML - 41.1 registrada al folio No. 93 del libro de Tribunal Medico de 02 de Julio de 2019, donde en la parte de DECISIONES, modifica las conclusiones de la Junta Medica Laboral 101359 de fecha mayo 29 de 2018, literal C, evaluación de la disminución de la capacidad laboral del 28% a un 12%, que dice se modifica Literal B. Y en el literal E que la fijación de los índices correspondientes se modifica numeral 1-062 Literal b índice 10 por Literal a índice. iii) La orden administrativa de personal No. 1738 del Comando de Personal del Ejercito Nacional del 22 de julio de 2019 por la cual se retira del servicio activo del Ejercito Nacional al Soldado Profesional Chavarria Suarez Divar Andres, identificado con cedula de ciudadanía 1045422595, por DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, sin tener en cuenta que ha tenido incapacidades totales y parciales desde el año 2016. Además se buscan otras declaraciones y condenas.

## De la competencia.

Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló "Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", por lo que se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso.

Así, este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2 y artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el presente caso, el demandante determina la cuantía por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 86.262.075), suma que incluye la reparación del daño estimada en 100 SMLMV, pero, según lo consignado en el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se



Expediente: 2020-00090

determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Por lo anterior el valor de la cuantía que se pretende reclamar por concepto de pensión, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.637.448).

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que, para este medio de control de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se establece que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios en Batallón de Infantería # 9 Batalla de Boyacá ubicado en el Municipio de Tunja (Boyacá) (pdf 1, fl. 42 del exp. digital), el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación y ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso no se allegó copia de la notificación del acto administrativo demandado, no obstante, se advierte que el mismo fue expedido el 22 de julio de 2019, por medio del cual se retira del servicio al demandante y la demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2019, inicialmente ante la administración judicial de Neiva Oficina Judicial (pdf 2, fl. 21) y con posterioridad enviada a este despacho por competencia, encontrándose dentro del término legal oportuno.

## Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que, como lo indica la norma en comento, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito, lo que sucede en este caso.

#### Agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con el inciso 2, del numeral 1º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

Por otro lado, la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, es de quien provienen los actos demandados, frente a las reclamaciones realizadas por el demandante (pdf 1, fls. 41 exp. digital).

### De la representación judicial

El señor DIVAR ANDRES CHAVARRIA SUAREZ, concedió legalmente poder al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, a fin que lo represente como



Expediente: 2020-00090

apoderado judicial de la parte activa en el proceso (pdf 1, fl. 22 y 23 exp. digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

#### Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de subsanar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (pdf, fl. exp. digital).

#### De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., acumulándose en debida forma pretensiones de nulidad y reparación del daño, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunia,

#### **RESUELVE**

**ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DIVAR ANDRES CHAVARRIA SUAREZ, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
- 3. Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
- **4. NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
- **5.** Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de



Expediente: 2020-00090

la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012

- 6. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, el demandado deberá conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 7. REQUERIR al DEMANDADO, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 8. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
  - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: <a href="mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co">correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
  - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- 9. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, identificado con la C.C 7.709.427 de Neiva Huila y portador de la T.P. 146.173 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del archivo digital No. 002.
- 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



Expediente: 2020-00090

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f65cbf19613e8e9a707cf6bdcb2d2a2a6548fa8c9841166d50241ddcfcf332 Documento generado en 23/07/2021 12:50:09 PM



Expediente: 2019-00082

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301220190008200

# Objeto de la decisión

Vencido el término de las excepciones (archivo 011 exp. digital), procede el despacho a PROGRAMAR la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. <u>Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito</u>. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Expediente: 2019-00082

evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo <u>373</u>." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, la entidad ejecutada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término para proponer excepciones (archivo 006 exp. digital), propuso las de mérito que denominó (archivo 007 exp. digital):

- i) PAGO DE LA OBLIGACIÓN
- ii) ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012
- iii) COMPENSACIÓN
- iv) PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
- v) GENÉRICA O INNOMINADA

Por lo anterior, será en la audiencia inicial, en la fijación del litigio, donde se establezca qué excepciones de mérito se resolverán en la sentencia, por lo que se señalará la fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

Finalmente, como quiera que en el presente caso la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de oficio se decretaran algunas pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2 del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

### https://call.lifesizecloud.com/10106383

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**ADVIERTASELE** a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. y la Ley 2080 de 2021, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de



Expediente: 2019-00082

cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

# SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

Oficiar por secretaría a la FIDUPREVISORA S.A. – ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso<sup>2</sup>, los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia de la liquidación efectuada y que sirvió como soporte para expedir la Resolución No. 00205 del 6 de marzo de 2019 (archivo 001, fls. 69-74 exp. digital), por medio de la cual se da Cumplimiento a un Fallo Judicial proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001-3333-009-2014-00021-00 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, a favor de SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6745931 de Tunja, a las Beneficiarias MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.810.735 de Bucaramanga, SILVIA INES CUEVAS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 23.266.301 de Tunja.
- Certificación en la que se indique el valor reconocido y efectivamente cancelado por concepto de intereses DTF e intereses moratorios a la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.810.735 de Bucaramanga, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 00205 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se da Cumplimiento a un Fallo Judicial proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001-3333-009-2014-00021-00, en el que actuó como entidad demandada la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ADVIÉRTASE** a la entidad que se ciña estrictamente a lo solicitado y se abstenga de allegar respuestas evasivas o incongruentes, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Correo electrónico para allegar correspondencia: <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Expediente: 2019-00082

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b91a43763fe6332870f218b74e134f541f78910939678b883e96bebb304f5d9 Documento generado en 23/07/2021 02:27:21 PM



Expediente: 2016-00036

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA INES LANCHEROS VILLALOBOS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

**RADICACIÓN:** 150013333015**201600036**00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 18 de diciembre de 2020 (pdf 012 exp. digital), se dispone lo siguiente:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado(a) judicial, los documentos allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (pdf 019 exp. digital), entre ellos, copia de la Resolución No. SUB 160127 del nueve (9) de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (vejez cumplimiento sentencia), para los fines legales que consideren pertinentes.
- **2.- Requerir** a la parte demandante y a su apoderado(a) judicial, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este despacho informe en el que se indique si, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia del 3 de marzo de 2017 (pdf 002 exp. digital), confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 (pdf 003 exp. digital), para lo cual se deberán aportar las pruebas respectivas (ejemplo: recibos de pago, consignaciones, certificaciones, etc).

Se informa a la demandante y a su apoderado(a) judicial que, de no recibirse respuesta en el término indicado anteriormente, el despacho entenderá que por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, ya se ha dado cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 3 de marzo de 2017 y 14 de septiembre de 2017 respectivamente, dictadas en el medio de control de la referencia, culminando así el trámite de cumplimiento del fallo.

- **3.- INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
  - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



Expediente: 2016-00036

**4.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

#### Firmado Por:

# ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZ JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce80ab49c401d9925c62605b6de437207d4b116bdcb5fa6cdd03ae48cc9d2d1 Documento generado en 23/07/2021 12:50:12 PM